

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2008-00101**

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada de la entidad financiera ejecutante frente a la determinación de 11 de junio pasado, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada en los albores del 2008, el Instituto Financiero de Casanare -IFC- pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de menor cuantía en contra de Felcer Dueñas Vallejo, a fin de que se lo conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en un pagaré.

1.2. Este juzgado, en auto de 7 de noviembre de esa anualidad, libró el apremio deprecado.

1.3. En proveído de 20 de enero del 2010, se dictó la orden de seguir adelante con el coercitivo.

1.4. Surtidas diversas actuaciones de todo orden, el despacho, en auto de 11 de junio de 2021, dio por terminado el decurso, tras evidenciar que en los últimos dos años, contados desde el 14 de septiembre del 2017 (cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito), ningún impulso eficaz ni idóneo se le había dado.

**II. EL RECURSO**

1. Lo propuso la apoderada de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 11 de junio.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que luego del 17 de mayo de 2018 sí se habían surtido una serie de actuaciones (renuncias de poder, radicación de poderes de sustitución, diligencias relacionadas con el reconocimiento de personerías jurídicas, solicitudes de copias, entregas de títulos judiciales, entre otras).

Todas esas actuaciones, a su modo de ver, tuvieron la vocación de interrumpir el término del desistimiento tácito, según la regla fijada en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y, por tanto, hacían inviable finiquitarlo por esa vía.

3. Con sustento en ese motivo, pidió revocar el proveimiento atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

### III. SE CONSIDERA

1. Se revocará la determinación censurada, en vista de que razón le asiste a la censora cuando expresa que durante los dos últimos años se han surtido algunas actuaciones aptas para interrumpir el término del desistimiento tácito de los dos años, legalmente previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo.

2. En efecto, si se repara en el estado actual de la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (cfr. STC4021-2020, de 25 de junio (M.P. Luis Armando Tolosa), STC-11191-2020, de 9 de diciembre (M.P. Octavio Augusto Tejeiro), STC1130-2021 (M.P. Luis A. Rico) y STC4206-2021, de 22 de abril (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), se extrae que las actuaciones que tienen vocación y aptitud para interrumpir, a voces del literal c) del precepto 317 CGP, los términos de inactividad, son aquellas que conduzcan a definir la controversia o a "(...) poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

Aunque es cierto, como lo pone de presente la censora, que con posterioridad al 14 de septiembre del 2017 (cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito), se han surtido diversas -y hasta numerosas- actuaciones, sólo una de ellas tuvo la vocación de cortar los plazos que venían andando.

Se refiere este fallador, específicamente, a la providencia del 4 de abril del 2019 y a la actuación secretarial que la prosiguió, y que tuvo que ver con el pago de unos títulos judiciales que a favor de este proceso estaban consignados.

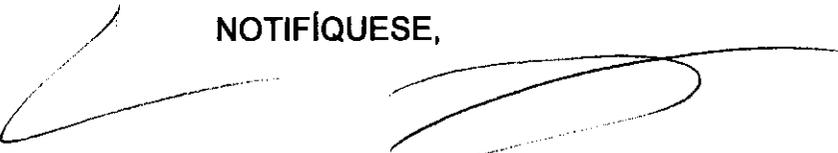
Esa actuación, en criterio de este fallador, interrumpe el término previsto en el prenombrado numeral 2 del precepto 317 CGP, en vista de que sí tiene la aptitud de procurar y materializar el cobro de la deuda ejecutada, así sea de manera parcial.

3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. REVOCAR** la decisión del 11 de junio de 2021, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

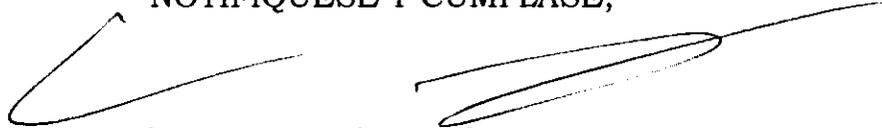
**Rad. 2011-00141 (cdno. medidas)**

El despacho **NIEGA** el decreto de medidas cautelares, peticionado por la apoderada de la parte ejecutante respecto de los productos financieros que la demandada pudiere llegar a tener en el Banco Agrario de Colombia S.A., el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- y Bancolombia S.A.

La razón es elemental y contundente: ya en auto del 9 de octubre del 2013 esas medidas fueron decretadas por este juzgado, quedando, dichas entidades, obligadas retener por todo el tiempo que éstas estén vigentes las sumas que se consignen o llegaren a consignar a cualquier título a favor de la demandada, inclusive, si ésta llegare a aperturar nuevas cuentas.

De otra parte, y conforme a lo peticionado, por Secretaría elabórese la relación de los títulos judiciales que obren por cuenta de este despacho y proceso, y facilítese la misma a la apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2013-00066 (cdno. pr.).**

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, mediante los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: (i) cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); (ii) cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); (iii) cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y (iv) cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2013-00066 (cdno. medidas).**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede, luego de revisar el diligenciamiento del asunto enunciado en precedencia y no vislumbrar, en él, causal alguna de nulidad, y teniendo de presente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, CSJA20-11623 y PCSJA20-11629, emanados todos del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. DECLARAR** que a la fecha no existe causal de nulidad tendiente a invalidar lo hasta ahora actuado.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el 21 de septiembre de 2021, a partir de las 7:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien distinguido con la F.M.I. 475-174, que a la fecha se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y es de propiedad de la ejecutada Myryam Stella Reyes Moreno.

**TERCERO.** Será postura admisible la que cubra al menos el setenta por ciento (70%) del total del avalúo del inmueble. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente a órdenes de este juzgado, en la cuenta 852502042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., el cuarenta por ciento (40%) (es decir, \$34.432.000) del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

**CUARTO. TENER** como base de la licitación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 475-174, la suma de \$60.256.000, que corresponde al setenta por ciento (70%) de su avalúo (\$86.080.000) (núm. 3 art. 488 CGP).

**QUINTO.** La licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, momento en el cual se abrirán los sobres y se leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

**SEXTO.** Para efectos del art. 450 CGP, la parte actora deberá elaborar el respectivo aviso de remate, el cual se ha de publicar en el diario **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA** y en la radiodifusora **VIOLETA STEREO** o **CAPORAL ESTEREO** de esta municipalidad, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha señalada para el remate. El aviso deberá contener: fecha y hora en que se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, la dirección o lugar de ubicación el avalúo y base de la almoneda, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará el bien objeto del secuestro y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura. Asimismo, dichas indicaciones deberán ser incluidas en el listado de remate que por Secretaría se publicará en el respectivo micrositio del juzgado destinado a esos efectos.

**SÉPTIMO.** Alléguese, antes de la apertura de la licitación, copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de tradición y libertad del inmueble a subastar, con expedición no superior a los treinta (30) días anteriores al remate (art. 450 CGP).

**OCTAVO.** En el evento de declararse desierta la licitación ya sea porque se impruebe o se declare sin valor el remate, se procederá a repetirlo, y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

En caso de declararse desierta la licitación, por falta de postores, se señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el ejecutado cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme (art. 457 CGP).

**NOVENO.** Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma *Microsoft Teams* o *Google Meet*. Asimismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho ([j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co)); el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF, protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el *link* que se les suministrará, haciendo *click* en el enlace, el cual deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la almoneda hasta que se dé por terminada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2014-00027**

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por las demandadas María Nancy Rengifo y Yorley Anzueta Cisneros, al 15 de marzo del 2020 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

POR CAPITAL	\$1.374.525
POR INTERESES CORRIENTES	\$373.885 <sup>1</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$2.186.137 <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.934.547</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando las ejecutadas María Nancy Rengifo y Yorley Anzueta Cisneros, al 15 de marzo del 2020 (fecha de corte de la liquidación arrimada), adeudando (i) \$1.374.525 por **capital**; (ii) \$373.885 por **intereses corrientes** o **remuneratorios**; (iii) \$2.186.137 por **intereses moratorios**, para un total de \$3.934.547, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas permitidas y durante el período comprendido entre el 6 de septiembre de 2012 y el 7 de marzo de 2014.

<sup>2</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 8 de marzo de 2014 (día siguiente al vencimiento) y el 15 de marzo del 2020 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeríodo))}-1$ .

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2015-00009 (cdno. pr.).**

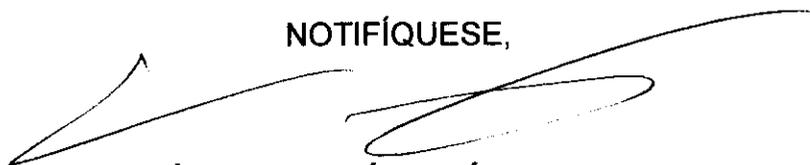
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, mediante los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la parte ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2015-00009 (cdno. medidas).**

Previo a resolver sobre la solicitud de que antecede, por Secretaría infórmese qué títulos y por cuál monto obran por cuenta de este proceso y a favor de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2016-00055 (cdno. medidas).**

El juzgado **NO ACCEDE** a la solicitud que antecede, arribada el 23 de abril de 2021 por el apoderado de la parte actora. Las razones ya se le pusieron de presente en el proveído de 15 de abril anterior, y a ellas este despacho se remite en obsequio de la brevedad.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

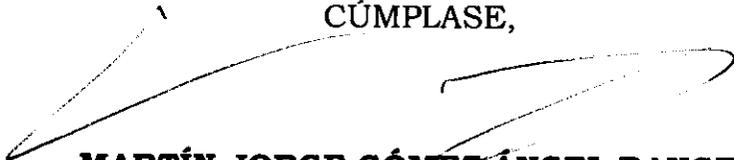
**Rad. 2016-00055 (cdno. pr.).**

Por Secretaría, suprimanse del cuaderno principal los archivos digitales 28 y siguientes, en vista de que, aludiendo -todos- al trámite de medidas cautelares, debieron ser acopiados en el cuaderno 2, y no en el principal.

Parejamente, trasládese al cuaderno 2 el archivo digital número 30, que contiene el auto emitido el 15 de abril de 2021, por fuerza del cual se negó una solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

Reorganícese el expediente y el índice electrónico, con el fin de llevar en debido orden las actuaciones.

CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2016-00120**

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado Carlos José Hurtado Mota, al 30 de septiembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

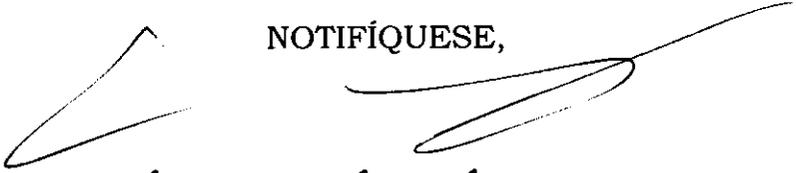
POR CAPITAL	\$15.000.000 <sup>1</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$26.578.605 <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$41.578.605</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando el ejecutado Carlos José Hurtado Mota, al 30 de septiembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación arrimada); adeudando lo siguiente: (i) \$15.000.000 por **capital**; y (ii) \$26.578.605 por **intereses de mora**, para un total de **\$41.578.605**, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

<sup>1</sup> Se toma como capital la suma relacionada en el numeral 1 del mandamiento de pago de 20 de octubre del 2016, en vista de lo razonado en el proveído de 15 de noviembre de 2018, donde se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en aquella providencia.

<sup>2</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 29 de diciembre de 2013 (día siguiente al vencimiento de las obligaciones) y el 30 de septiembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ .

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2017-00115 (cdno. medidas).**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede, luego de revisar el diligenciamiento del asunto enunciado en precedencia y no vislumbrar, en él, causal alguna de nulidad, y teniendo de presente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20- 11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, CSJA20-11623 y PCSJA20-11629, emanados todos del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. DECLARAR** que a la fecha no existe causal de nulidad tendiente a invalidar lo hasta ahora actuado.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el 16 de septiembre de 2021, a partir de las 7:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien distinguido con la F.M.I. 475-30272, que a la fecha se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y es de propiedad de Neyda Fonseca Niño, una de las ejecutadas.

**TERCERO.** Será postura admisible la que cubra al menos el setenta por ciento (70%) del total del avalúo del inmueble. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente a órdenes de este juzgado, en la cuenta 852502042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., el cuarenta por ciento (40%) (es decir, \$7.330.400) del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

**CUARTO. TENER** como base de la licitación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 475-30272, la suma de \$12.828.200, que corresponde al setenta por ciento (70%) de su avalúo (\$18.326.000) (núm. 3 art. 488 CGP).

**QUINTO.** La licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, momento en el cual se abrirán los sobres y se leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

**SEXTO.** Para efectos del art. 450 CGP, la parte actora deberá elaborar el respectivo aviso de remate, el cual se ha de publicar en el diario **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA** y en la radiodifusora **VIOLETA STEREO** o **CAPORAL ESTEREO** de esta municipalidad, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha señalada para el remate. El aviso deberá contener: fecha y hora en que se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, la dirección o lugar de ubicación el avalúo y base de la almoneda, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará el bien objeto del secuestro y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura. Asimismo, dichas indicaciones deberán ser incluidas en el listado de remate que por Secretaría se publicará en el respectivo microsítio del juzgado destinado a esos efectos.

**SÉPTIMO.** Alléguese, antes de la apertura de la licitación, copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de tradición y libertad del inmueble a subastar, con expedición no superior a los treinta (30) días anteriores al remate (art. 450 CGP).

**OCTAVO.** En el evento de declararse desierta la licitación ya sea porque se impruebe o se declare sin valor el remate, se procederá a repetirlo, y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

En caso de declararse desierta la licitación, por falta de postores, se señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el ejecutado cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme (art. 457 CGP).

**NOVENO.** Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma *Microsoft Teams* o *Google Meet*. Asimismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho (j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co); el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF, protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el *link* que se les suministrará, haciendo *click* en el enlace, el

cual deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la almoneda hasta que se dé por terminada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00049**

El despacho, actuando según los derroteros establecidos en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, **ABRE A PRUEBAS** la solicitud de nulidad alegada por el apoderado de los herederos determinados de la ejecutada (fallecida), y, en esa dirección,

**DISPONE**

**NUMERAL ÚNICO. TENER COMO PRUEBAS** para decidir las siguientes:

**I. DE LA PARTE DEMANDADA (SOLICITANTE DE LA NULIDAD)**

**PRUEBA TRASLADADA:** Téngase como prueba el expediente contentivo del proceso ejecutivo 2016-00098, que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad. Oficiese a dicho estrado a fin de que remita copia (digital, preferentemente), del mismo.

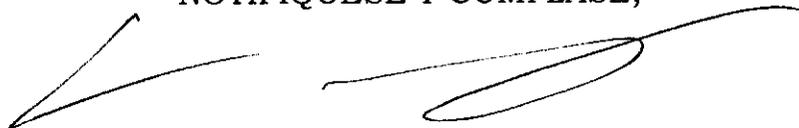
**DOCUMENTALES:** Tener como pruebas las documentales aportadas con junto con la solicitud (copia de pagos con cargo, presuntamente, a la obligación ejecutada, así como el “*poder*” radicado dentro del presente asunto por el abogado Beyer Antonio García Portilla, y las actuaciones surtidas dentro de éste), siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

**II. DE LA PARTE DEMANDANTE**

Téngase presente que, al momento de correrse el traslado del escrito de nulidad, la ejecutante no pidió ni aportó pruebas.

Allegado, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta población, el expediente requerido, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00080**

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por el demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado Gersain Pinto Ibica, al 15 de julio del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

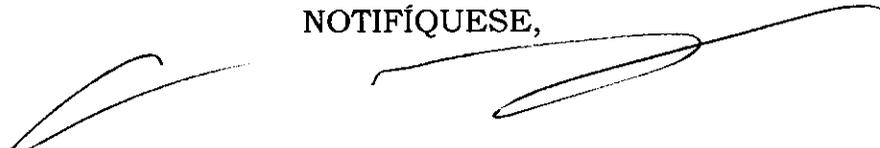
POR CAPITAL	\$15.000.000 <sup>1</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$504.173 <sup>2</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$18.027.730 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$33.531.903</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando el ejecutado Gersain Pinto Ibica, al 15 de julio del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada), adeudando lo siguiente: (i) \$15.000.000 por **capital**; (ii) \$504.173 por **intereses corrientes**; y (iii) \$18.027.730 por **intereses de mora**, para un total de \$33.531.903, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

<sup>1</sup> Se toma como capital la suma relacionada en el numeral 1 del mandamiento de pago de 7 de junio del 2018.

<sup>2</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el periodo comprendido entre el 20 de septiembre (fecha de creación del título valor invocado en báculo de la ejecución) y el 20 de noviembre del 2016 (fecha de vencimiento).

<sup>3</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2016 (día siguiente al vencimiento de las obligaciones) y el 15 de julio de 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$ .

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00085**

Visto que se allegó escrito proveniente del endosatario en procuración de la ejecutante, donde se da cuenta que el extremo demandado sufragó las obligaciones a su cargo, y en atención a que la petición de terminación del proceso fincada en ello reúne la totalidad de las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

**RESUELVE**

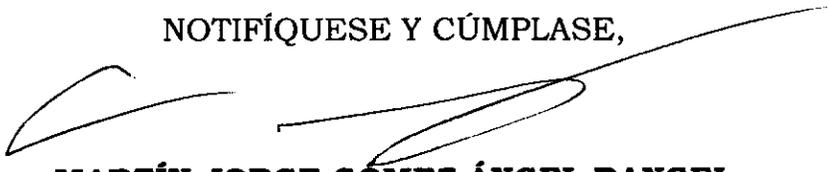
**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden. Por Secretaría, procédase de conformidad y hágase la verificación respectiva.

**TERCERO.** Sin costas.

**CUARTO.** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

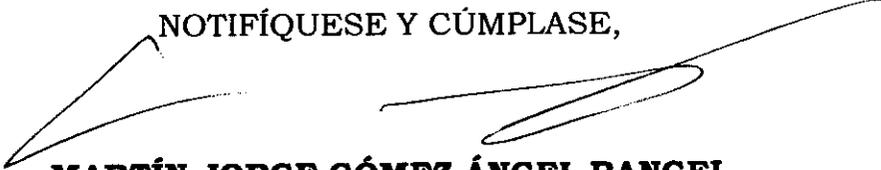
Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00087**

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito arrimada, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 43.3 del Código General del Proceso, este despacho **REQUIERE** al extremo ejecutante para que, dentro del término de cinco (5) días, precise cuándo las demandadas efectuaron el abono por "559.550".

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2018-00094**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

1. Por pronunciamiento del 5 de julio de 2018, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del Banco de Bogotá S.A. y en contra de Gerardo Aníbal Rincón Criado, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las cuales la entidad actora se refería, instrumentadas en dos pagarés, el 356200772 y el 1118552447.

2. El interpelado, según obra en la foliatura, fue notificado a través de curador *ad litem*, quien, si bien contestó la demanda, no propuso propiamente ninguna excepción de mérito o previa, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. Ahora, con el fin de dotar de claridad a la presente ejecución, se modificará oficiosamente el numeral 3 del mandamiento de pago de 5 de julio de 2018, en el sentido de precisarse que los intereses corrientes a que allí se alude sólo se causan con relación a la suma representada el pagaré 356200772, pues, en relación con el otro (el 1118552447), su cobro no fue pretendido en la demanda introductoria.

Parejamente, se aclarará que dichos intereses remuneratorios habrán de liquidarse sobre la suma de cuarenta y cinco millones (\$45.000.000), a la tasa del DTF+10.00 y durante el período comprendido entre el 22 de diciembre de 2016 y el 23 de noviembre de 2017.

De igual manera, se puntualizará que los intereses moratorios en relación con el pagaré 356200772 se causarán a partir del 24 de noviembre de 2017, día siguiente al del vencimiento de las obligaciones en él instrumentadas.

Por último, y ya de cara al pagaré 1118552447, se acotará que los intereses de mora habrán de causarse a partir del 24 de mayo de 2018, que corresponde al día siguiente a la exigibilidad de las obligaciones, según consta en el cuerpo mismo del mentado título valor.

4. En mérito de lo razonado, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral 3 del mandamiento de pago de 5 de julio de 2018, en el sentido de precisar que los intereses corrientes a que allí se alude sólo se causan respecto de la suma representada el pagaré 356200772, pues, en relación con el otro (el 1118552447), su cobro no fue pretendido en la demanda introductoria.

Parejamente, se aclarará que dichos intereses remuneratorios habrán de liquidarse sobre la suma de cuarenta y cinco millones (\$45.000.000), a la tasa del DTF+10.00 y durante el período comprendido entre el 22 de diciembre de 2016 y el 23 de noviembre de 2017.

De igual manera, se puntualizará que los intereses moratorios en relación con el pagaré 356200772 se causarán a partir del 24 de noviembre de 2017, día siguiente al del vencimiento de las obligaciones en él instrumentadas.

Por último, y ya de cara al pagaré 1118552447, se acotará que los intereses de mora habrán de causarse a partir del 24 de mayo de 2018, que corresponde al día siguiente a la exigibilidad de las obligaciones, según consta en el cuerpo del mentado título valor.

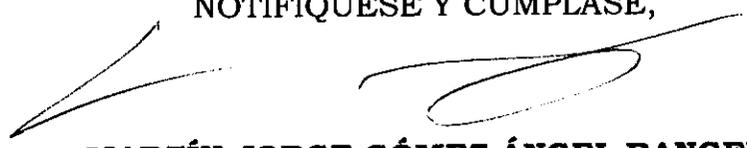
**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 5 de abril de julio de 2018, con la modificación dispuesta en el numeral 1 de la resolutive de esta providencia.

**TERCERO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO. ORDENAR** a las partes practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse, como agencias en derecho, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00142**

Previo a resolver sobre la solicitud de nombramiento de curador *ad litem*, radicada el pasado 12 de agosto, por Secretaría efectúese la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00165 (cdno. pr.).**

Previo a continuar con el trámite que corresponde, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora a fin de que indique cuándo se efectuó el pago de los \$500.000 a que alude en el memorial arrimado en marzo de 2021.

Con todo, se les pone de presente a ambos extremos procesales que si la ejecutada Anzueta Cisneros, por virtud de unas negociaciones que adelantaron, hizo pagos parciales a la obligación, aquéllos serán tenidos en cuenta como abonos, e imputados conforme a las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, pues de otra forma se estaría avalando un enriquecimiento incausado en favor de la acreedora, legalmente proscrito según el precepto 831 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil  
veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00165 (cdno. medidas).**

Por Secretaría, y si aún no se ha hecho, adelántense todas las gestiones  
tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas en el auto de  
28 de junio de los corrientes.

CÚMPLASE,



**MARTÍN JÓRGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2018-00184

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por el apoderado del demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado Juan David Zapata, al 30 de junio del 2019 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

#### I. POR LA FACTURA NÚMERO 75286

POR CAPITAL	\$3.000.000 <sup>1</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$924.890 <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.924.890</b>

#### II. POR LA FACTURA NÚMERO 74327

POR CAPITAL	\$5.000.000 <sup>3</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$1.622.278 <sup>4</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.622.278</b>

#### III. POR LA FACTURA NÚMERO 81594

POR CAPITAL	\$1.360.000 <sup>5</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$276.499 <sup>6</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.636.499</b>

#### IV. POR LA FACTURA NÚMERO 77799

POR CAPITAL	\$2.005.682 <sup>7</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$492.615 <sup>8</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.498.297</b>

<sup>1</sup> Se toma como capital la suma contenida en el numeral 1 del mandamiento de pago de 6 de dic. de 2018.

<sup>2</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2018 (día siguiente al vencimiento) y el 30 de junio del 2019 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$ .

<sup>3</sup> Se toma como capital la suma contenida en el numeral 2 del mandamiento de pago de 6 de dic. de 2018.

<sup>4</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2018 (día siguiente al vencimiento) y el 30 de junio del 2019 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$ .

<sup>5</sup> Se toma como capital la suma contenida en el numeral 3 del mandamiento de pago de 6 de dic. de 2018.

<sup>6</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2018 (día siguiente al vencimiento) y el 30 de junio del 2019 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$ .

<sup>7</sup> Se toma como capital la suma contenida en el numeral 4 del mandamiento de pago de 6 de dic. de 2018.

<sup>8</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2018 (día siguiente al vencimiento) y el 30 de junio del 2019 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$ .

**V. POR LA FACTURA NÚMERO 77798**

POR CAPITAL	\$3.121.400 <sup>9</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$834.416 <sup>10</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.955.816</b>

**VI. POR LA FACTURA NÚMERO 76256**

POR CAPITAL	\$300.000 <sup>11</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$87.428 <sup>12</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$387.428</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando el ejecutado Juan David Zapata, al 30 de junio del 2019 (fecha de corte de la liquidación arrimada), adeudando lo siguiente: (i) \$14.787.082 por **capital**; y (ii) \$3.313.236 por **intereses moratorios**, para un total de \$18.100.318, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

<sup>9</sup> Se toma como capital la suma contenida en el numeral 5 del mandamiento de pago de 6 de dic. de 2018.

<sup>10</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2018 (día siguiente al vencimiento) y el 30 de junio del 2019 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$ .

<sup>11</sup> Se toma como capital la suma contenida en el numeral 6 del mandamiento de pago de 6 de dic. de 2018.

<sup>12</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2018 (día siguiente al vencimiento) y el 30 de junio del 2019 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$ .

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

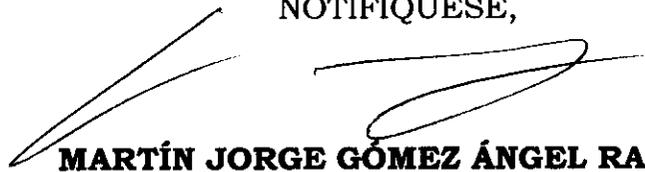
**Rad. 2018-00184**

Nuevamente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el escrito arrimado por el secuestre Jorgental Pinilla López el 27 de enero del 2020, para que, dentro del término de diez (10) días, se pronuncien sobre él.

Es de anotarse que, como el expediente de la referencia ya se encuentra digitalizado, será carga y exclusiva responsabilidad de los interesados ponerse en contacto con la Secretaría del despacho a fin de que se les proporcione el link de acceso a él.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

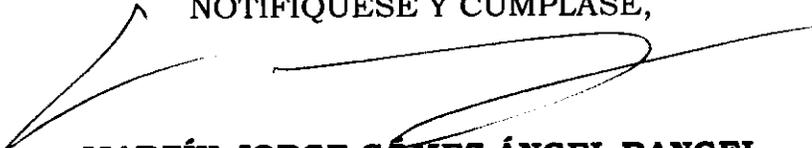
**Rad. 2019-00003**

El despacho **NIEGA** la solicitud de reconocimiento de personería arrimada en días pasados por el representante legal de la ejecutante, Bancolombia S.A. La razón es sencilla: el proceso está terminado desde el 23 de mayo del 2019.

No obstante, y por resultar procedente e imponerlo el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítanse los oficios tendientes a levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble hipotecado, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde éste esté inscrito.

Por Secretaría, procédase de conformidad, previa la verificación de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2019-00110**

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por el apoderado de la entidad financiera ejecutante, Hollman David Rodríguez, frente a la determinación de 27 de julio pasado, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

### **I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 29 de julio de 2019, el Banco Agrario de Colombia S.A. pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva de “*mínima cuantía*” en contra de María Fernanda Quiñones Herrera, a fin de que se la conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en un pagaré.

1.2. Este juzgado, en auto de 1 de agosto siguiente, libró el apremio deprecado, y requirió a la ejecutante en pos de que notificara a la demandada de su contenido.

1.3. En pronunciamiento de 29 de abril de 2021, en vista de que no se había satisfecho dicha carga, se requirió a la promotora, por la vía dispuesta en el numeral 1° del precepto 317 del Código General del Proceso, a fin de que enterara a la convocada de la existencia de la orden de recaudo.

1.4. En memorial arrimado el 31 de mayo posterior, el apoderado de la impulsora manifestó haber entregado la comunicación para la notificación “*personal*”; no obstante, y frente a la de “*aviso*”, indicó que ésta se encontraba “*retenida en bodega*” desde el 5 de mayo, en atención a la grave situación de orden público por la que atravesaba en ese momento el país.

Con pábulo en lo anterior, solicitó se le ampliaran los términos otorgados en el auto de 29 de abril.

1.5. En auto de 28 de junio de 2021, este juzgado despachó desfavorablemente la petición, y ordenó que por Secretaría se contabilizara el término para cumplir el requerimiento teniendo en cuenta las previsiones del artículo 118 CGP.

1.6. Comoquiera que, según constancia secretarial adiada el 23 de julio pasado, los plazos conferidos vencieron sin que la promotora hubiere allegado memorial ninguno, el despacho, en proveído de 27 de julio de 2021, dio por terminado el decurso.

### **II. EL RECURSO**

1. Lo propuso el apoderado de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 27 de julio.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que no podía decretarse el desistimiento tácito de las actuaciones en atención a que (i) el “*aviso*” fue entregado a la ejecutada el 8 de julio de 2021, según

constancia elevada por la empresa “Postalcol”, y “que se allega al presente recurso”; (ii) que los términos del desistimiento se interrumpieron cuando, el 31 de mayo, radicó el memorial contentivo de la solicitud de ampliación del plazo, en vista de lo dispuesto en el literal c) del artículo 317 CGP; (iii) que, con todo, era inviable exigirle cumplir con la carga de notificar, dada la situación de orden público que viene atravesando el país en los últimos tiempos, acentuada -especialmente- en mayo y parte de junio.

3. Con sustento en esos motivos, pidió revocar el proveimiento atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

### III. SE CONSIDERA

1. Se mantendrá la determinación cuestionada por el extremo ejecutante, pues las ideas que informan la impugnación no son de recibo.

1.1. La circunstancia de que el “*aviso*” haya sido entregado el “8 de julio de 2021” no es razón que permita deducir que este juzgado erró al momento de terminar el juicio. Y no lo es por un motivo más bien simple: sólo hasta el momento de interponer y sustentar la impugnación que se examina el gestor trajo a colación los elementos de convicción aptos para demostrar que satisfizo la carga a él impuesta en el enunciado pronunciamiento de 29 de abril.

Ese proceder no es -desde luego- aceptable, pues como ya lo ha razonado este juzgado en pretéritas oportunidades, “(...) *en tratándose de los recursos -y en general- de todo medio de impugnación, es regla invariable que no sirven de medio para introducir hechos, pruebas o documentación que no estaba dentro del expediente al instante en el cual fue emitida la determinación que a través de ellos se cuestiona (...)*”<sup>1</sup>.

De modo que si, al momento de emitirse la decisión confutada, no estaba acreditado el cumplimiento de lo exigido, en ningún desafuero incurrió este juzgador cuando finiquitó el decurso por desistimiento tácito.

Con todo, no se entiende por qué, si el 8 de julio de 2021, la “*entrega*” del “*aviso*” se verificó, el apoderado de la ejecutante no arrimó prueba de ello a este juzgado, sino que prefirió permanecer silente y sólo adjuntársela al recurso que se estudia.

1.2. ¿Con el memorial de 31 de mayo de 2021 se interrumpieron los términos que venían corriendo con ocasión de lo requerido en el auto de 29 de abril? No. Las razones son las siguientes:

1.2.1. Este juzgado, una vez más<sup>2</sup>, aprovecha la ocasión para dejar sentada su postura en relación con la exégesis y los alcances del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Auto del 25 de marzo de 2021, dictado dentro del proceso con radicado 2016-00111 y publicado en el estado electrónico número 23. También: proveído de 12 de agosto pasado, proferido dentro del decurso con radicado 2013-00074.

<sup>2</sup> Son ya varios los pronunciamientos en los cuales este despacho ha venido razonando que la disposición contenida en el literal c) del artículo 317 CGP se refiere, exclusivamente, a la hipótesis prevista en su numeral 2º (inactividad total y absoluta por un año o dos, según los casos). Sobre esto, véanse, entre otros, los autos del 4 de noviembre de 2020, proferidos dentro de los procesos identificados con los radicados 2020-00016, 2020-00018, 2020-00020, 2020-00037.

1.2.2. Para esta judicatura, dicha norma sólo aplica para la hipótesis regulada en el numeral 2° del citado canon (*rectius*, desistimiento “objetivo”).

Es que, como expresa el magistrado y ex miembro de la Comisión Redactora<sup>3</sup> del actual Estatuto Adjetivo, Marco Antonio Álvarez Gómez,

**“4. La interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cualquier actuación oficiosa o de parte y de cualquier naturaleza, también se aplica al plazo de 30 días previsto en el numeral 1°?”**

*Respuesta: No. Aunque la norma pareciera sugerirlo, lo cierto es que únicamente se refiere al desistimiento tácito, en la modalidad objetiva.*

*En efecto, según el inciso 2° del artículo 317 del CGP, “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas...a), b), c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que implicaría que la norma se aplica a los plazos de 30 días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1° y 2° del inciso 1° del artículo en cuestión. Sin embargo, las cosas no son como parecen, porque esa regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1°, relativa al desistimiento tácito subjetivo, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de la que depende la continuidad de un específico trámite, a través del cual “el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”.*

*Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncado con “cualquier actuación..., de cualquier naturaleza”, porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga -al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.*

*Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2° del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna.*

*Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos”<sup>4</sup>.*

Es esta opinión que comparten otros renombrados expositores del derecho procesal patrio, entre ellos, Miguel Enrique Rojas Gómez<sup>5</sup>, quien también participó en las sesiones adelantadas por la Comisión Redactora designada para la elaboración de la ley de enjuiciamientos civiles vigente.

1.2.3. Y militan a favor suyo, es preciso reconocerlo, razones de abolengo legal, constitucional y hasta convencional.

Preceptúa el artículo 229 de la Carta: “[s]e garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, postulado que es desarrollado por el Código General del Proceso, así: “[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de

<sup>3</sup> Conformada, entre otros, por María Julia Figueredo Vivas, Jairo Parra Quijano, Ulises Canosa Suárez, Pablo Felipe Robledo y Hernán Fabio López Blanco.

<sup>4</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Cuestiones y Opiniones. Acercamiento Práctico al Código General del Proceso*. Bogotá. 2017. Págs. 327-328.

<sup>5</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso Comentado*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Pág. 466.

*duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado*” (art. 2º); por la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia: “[e]l Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (...)” (art. 2); y por la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>6</sup> [“*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*” (art. 8)].

Del plexo normativo conformado por dichas disposiciones nace cuanto en la doctrina patria<sup>7</sup> y en la jurisprudencia<sup>8</sup> se conoce como el derecho a la “*tutela judicial efectiva*”; derecho complejo y polifacético que, en una de sus vertientes, impone al órgano jurisdiccional velar porque el demandado sea vinculado al juicio dentro de un término prudencial a fin de que defienda sus intereses legítimos, y que, en últimas, viene a constituir el correlato, para la parte demandada, de lo que el derecho de acceso a la jurisdicción lo es para la parte actora (“**[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses (...)**” (Negrillas para enfatizar).

Es que, bien vistas las cosas, desde que el proceso civil dejó de ser, hace tiempo ya, cuestión exclusivamente entre privados, y se reconoció que en él se debaten intereses público-sociales y que su correcto desenvolvimiento atañe a la comunidad en general<sup>9</sup>, no es jurídico entender que pueda quedar al arbitrio del impulsor decidir cuándo vincula al demandado a aquél, o jugar libremente -y, a veces, caprichosamente- con los plazos que la ley por sí misma, o el juez por conducto y por la autoridad de ella, le imponen o conceden.

Es de tenerse presente que contra la demandada están corriendo intereses moratorios, los más gravosos que el legislador autoriza; por ello, retardar injustificadamente su notificación supone un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar o acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar, dialécticamente, la posición contraria, en igualdad de condiciones con las demás partes.

Pretender que el proceso se alargue indefinidamente en el tiempo hasta tanto, algún día, se logra la efectiva y material vinculación del convocado, o que cualquier actuación, por superflua o impertinente que sea, interrumpe el término del requerimiento, subvierte las garantías mínimas de éste en ser

<sup>6</sup> Aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972.

<sup>7</sup> Cfr. GRANADOS MORA, Adriana Leonor. *Tutela Judicial Efectiva como Núcleo Esencial del Sistema de Principios en el Código General del Proceso*. Tesis para optar por el título de Magister en Derecho Privado. Universidad Santo Tomás. Tunja. 2019; MELÓN, Yolanda/ORTEGA, Edwin Danilo. *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y su Aplicación al Medio de Control Reparación Directa en Colombia*. Tesis de Grado. Universidad Cooperativa de Colombia. Bucaramanga. 2016.

<sup>8</sup> Vid. Corte Constitucional. Sentencias SU-198 de 2013, C-279 de 2013, C-031 de 2019. Entre otras.

<sup>9</sup> Sobre lo anotado, véase, en la **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I*. Ed. Temis. Bogotá. 1961. Págs. 133 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 154 y ss.; ROJAS, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2019. Pág. 157; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 2019. En la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Temis-Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1976. Págs. 114 a 117; COUTURE, Eduardo. J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1958. Págs. 146 y ss.; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Instituto de Estudios Políticos de Madrid. Madrid. 1968. Pág. 26.

notificado en tiempo de las actuaciones seguidas en contra suyo y apersonarse y defender sus intereses.

Ese proceder no es -desde luego- admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que los intervinientes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales; conspira contra las obligaciones con las que la ley grava al juez, en particular, la de velar por la pronta solución de los conflictos (cfr. arts. 42.1 CGP y 4 de la Ley 270 de 1996); subvierte los deberes que el legislador impone a la parte demandante, en concreto, el de “(...) realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio” (art. 78.6 CGP); y soslaya que los términos procesales son para cumplirse (art. 2, *ib.* y 228 de la Constitución),

1.2.4. Todo lo anterior se refuerza si se observa cuanto se discutió en la sesión adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso el 27 de abril de 2005, en cuya acta se lee:

*“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.*

*Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general”.*

De allí que, aún acudiendo a una interpretación histórica, que es, en suma, el tipo de interpretación que autoriza el inciso 2º del artículo 27 del Código Civil, forzosamente también habría que concluir cuanto este juzgado concluyó.

1.2.5. Para no dejar nada sin decir, este despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 7º del Código General del Proceso y en ejercicio de la autonomía e independencia que le reconoce el artículo 228 de la Constitución y el 5º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, pone de presente, desde ya, que se aparta de los razonamientos decantados en las providencias de la Sala de Casación Civil STC2153-2020 y STC1836-2020, entre otras, en las cuales se ha dado a entender que cualquier actuación interrumpe el término de los treinta días a que alude el numeral 1º del citado canon 317 CGP.

El fundamento de ese apartamiento reside en todo cuanto ya con anterioridad se ha expuesto en la parte motiva de este auto, y a esos argumentos este juzgador se remite en obsequio de la brevedad.

E igualmente, diciendo lo que hay que decir, se hace notar que en otras determinaciones el alto tribunal ha precisado que el aludido literal c se refiere es a la hipótesis prevista en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Adjetivo (Cfr. STC3837-2020; sentencia sin numeración interna de 5 de mayo de 2020, radicado 2020-00031; STC9945-2020, de 17 de noviembre; y STC10566-2020, de 27 de noviembre).

Concretamente, en la sentencia STC10566-2020 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), de 27 de noviembre, la Sala de Casación Civil puntualizó:

*“Ahora, no resulta aplicable el numeral 2 literal C del precepto 317 ejúsdem, porque la interrupción del término establecido en el numeral primero ibíd, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso y, con todo, como ya se anotó, la actora solo comunicó la insuficiente gestión por ella desplegada para la notificación del extremo pasivo, estando vencido el lapso concedido por el despacho para el adelantamiento de dicho trámite.*

*No todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado. En un caso de similares perfiles al actual, esta Corporación anotó:*

*“(…) Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.*

*Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...)”<sup>10</sup>.*

1.2.6. De todo lo anterior se desprende, como se anticipó, que el sólo acopio del memorial de 31 de mayo no tuvo la vocación de interrumpir los términos que venían andando, y que fueran conferidos en el auto de 29 de abril, por la potísima razón de que mediante él no se cumplió, real, material y efectivamente con la carga de notificar a la ejecutada.

1.3. Tampoco le asiste razón al abogado recurrente cuando sostiene que no era lícito exigirle el cumplimiento de “cargas” -a su juicio- de imposible cumplimiento. No. Aunque este juzgado no desconoce, justamente por ser notoria, la grave situación de orden público que atravesó el país durante los meses de mayo y parte de junio, lo cierto es que antes de decretarse, el 29 de julio, el desistimiento tácito, ya el “aviso”, según el propio opugnador narra, había sido entregado el 8 de julio.

Luego, la “carga” no era de imposible cumplimiento. Cosa distinta es que el recurrente hubiere omitido poner de presente esa situación ante este estrado. Pero esa no es -desde luego- una falta que pueda atribuírsele ni a este juzgado ni a la administración de justicia, ni mucho menos significa que en la decisión confutada se hubiere incurrido en algún error que amerite su revocatoria.

2. La alzada subsidiariamente interpuesta no será concedida, pues el asunto se está tramitando por la cuerda procesal de la mínima cuantía, y, por lo mismo, no es pasible de dicho medio de impugnación.

3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

## **RESUELVE**

**PRIMERO. MANTENER** la decisión de 27 de julio anterior, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente propuesto.

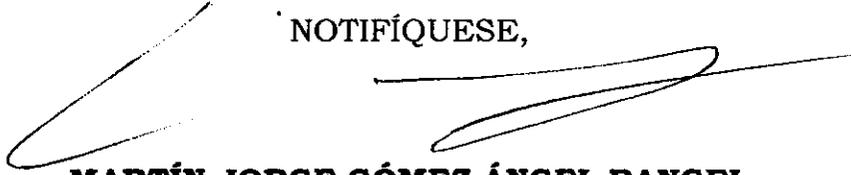
---

<sup>10</sup> CSJ, STC4022-2020 de 25 de junio de 2020. Al respecto, también puede consultarse la STC4021-2020.

**TERCERO.** Sin costas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2019-00136**

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado Daniel Arnaldo Colmenares, al 19 de abril de 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe realmente discriminarse y desglosarse así:

**I. POR EL PAGARÉ 8400081770**

POR CAPITAL	\$4.388.492
POR INTERESES DE MORA	\$2.032.933 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.421.425</b>

**II. POR EL PAGARÉ 8400081750**

POR CAPITAL	\$7.372.257
POR INTERESES DE MORA	\$ 3.497.484 <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.869.741</b>

**III. POR EL PAGARÉ 45150263**

POR CAPITAL	\$18.926.867
POR INTERESES DE MORA	\$8.873.422 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$27.800.289</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando el ejecutado Daniel Arnaldo Colmenares, al

<sup>1</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 29 de mayo de 2019 (fecha relacionada en la pretensión 2 del capítulo alusivo al pagaré 8400081770) y el 19 de abril del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ .

<sup>2</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 13 de mayo de 2019 (fecha relacionada en la pretensión 2 del capítulo alusivo al pagaré 8400081750) y el 19 de abril del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ .

<sup>3</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 2019 (fecha relacionada en la pretensión 2 del capítulo alusivo al pagaré 45150263) y el 19 de abril del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ .

19 de abril del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada), adeudando (i) \$30.687.616 por **capital**; y (ii) \$14.403.839 por intereses moratorios, para un total de \$45.091.455, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2019-00155**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Por pronunciamiento del 7 de noviembre de 2019, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Jhobany Humberto López Hernández, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las cuales la entidad actora se refería, instrumentadas en el pagaré 086456100007283.

2. El interpelado, según obra en la foliatura, fue notificado personalmente y por aviso según los ritos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; no obstante, comoquiera que éste guardó silencio, es del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. En mérito de lo razonado, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 7 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse, como agencias en derecho, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Aripóro (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2019-00168**

Revisado el diligenciamiento de la referencia, encuentra el despacho que en verdad le asiste razón a la curadora *ad litem* designada, la abogada Astrid Carolina Gutiérrez Oropeza.

En efecto, está acreditado que ella sí signó el acta de posesión del cargo de 27 de mayo anterior. Luego, lo procedente no era relevarla del cargo, como indebidamente se hizo, sino, muy por el contrario, tener por integrado el contradictorio y dejar la atestación de que ella no contestó la demanda.

La petición alusiva a que se le conceda un término adicional para contestar el libelo, no obstante, no sale adelante. Aunque ciertamente resulta grave y lamentable la "*calamidad doméstica*" por la que atraviesa, no es esa, según la ley, una causa justificada que permita prorrogar los términos procesales, en vista de que éstos, por regla, son perentorios (cfr. art. 117 CGP).

Luego, el juzgado, actuando conforme a los lineamientos consignados en los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** el proveído adiado el 27 de julio de 2021.

**SEGUNDO. TENER POR INTEGRADO** el contradictorio dentro del presente asunto, y **HACER CONSTAR** que la curadora *ad litem* designada no contestó la demanda dentro del término conferido para ello.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

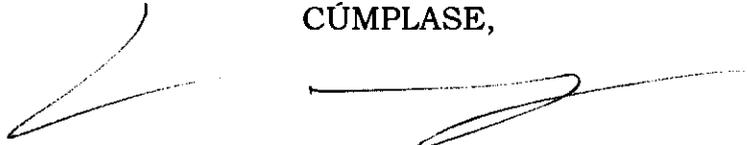
Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil  
veintiuno (2021).

**Rad. 2020-00010**

Por Secretaría, anéxese al expediente la liquidación del crédito que al parecer se arrimó dentro del presente asunto, pero que, no obstante, no obra dentro de él y reorganícese el expediente conforme a ello.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2020-00058

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado José Eurípides Carrero Ibáñez, al 31 de mayo del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

#### I. POR LA LETRA DE CAMBIO NÚMERO 1

POR CAPITAL	\$5.000.000
POR INTERESES CORRIENTES	\$357.000 <sup>1</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$1.487.906 <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.844.906</b>

#### II. POR LA LETRA DE CAMBIO NÚMERO 15

POR CAPITAL	\$4.000.000
POR INTERESES CORRIENTES	\$289.432 <sup>3</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$1.190.325 <sup>4</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.479.757</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando el ejecutado José Eurípides Carrero Ibáñez, al 31 de mayo del 2021 (fecha de corte de la liquidación del crédito arrimada), adeudando lo siguiente: (i) \$9.000.000 por **capital**; (ii)

<sup>1</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas permitidas y durante el período comprendido entre el 4 de octubre de 2019 (día siguiente a la creación del título) y el 1 de marzo de 2020 (fecha del vencimiento).

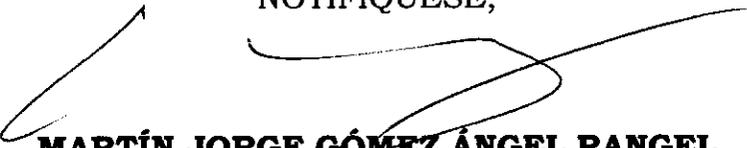
<sup>2</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 2 de marzo de 2020 (día siguiente al vencimiento) y el 31 de mayo del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

<sup>3</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas permitidas y durante el período comprendido entre el 2 de octubre de 2019 (día siguiente al de creación del título) y el 1 de marzo de 2020 (fecha de vencimiento).

<sup>4</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 2 de marzo de 2020 (día siguiente al vencimiento) y el 31 de mayo del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

\$646.432 por **intereses corrientes**; y (iii) \$2.678.231 por **intereses moratorios**, para un total de \$12.324.663, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2020-00084**

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado Fredy Jovany López Tejedor, al 22 de junio del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

### I. POR EL CAPITAL DE LAS 11 CUOTAS IMPAGADAS

NÚMERO DE LA CUOTA	CAPITAL DE LA CUOTA
20	\$133.337
21	\$135.638
22	\$137.978
23	\$140.359
24	\$142.781
25	\$145.244
26	\$147.750
27	\$150.299
28	\$152.892
29	\$155.530
30	\$158.213
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.600.021</b>

### II. POR LOS INTERESES REMUNERATORIOS DE LAS 11 CUOTAS IMPAGADAS

NÚMERO DE LA CUOTA	PERÍODO DE CAUSACIÓN	IMPORTE DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS <sup>1</sup>
20	3 de septiembre al 2 de octubre de 2019	\$2.299
21	3 de octubre al 2 de noviembre de 2019	\$2.416
22	3 de noviembre al 2 de diciembre de 2019	\$2.379
23	3 de diciembre de 2019 al 2 de enero de 2020	\$2.501
24	3 de enero al 2 de febrero de 2020	\$2.544
25	3 de febrero al 2 de marzo de 2020	\$2.421
26	3 de marzo al 2 de abril de 2020	\$2.632
27	3 de abril al 2 de mayo de 2020	\$2.591
28	3 de mayo al 2 de junio de 2020	\$2.724

<sup>1</sup> Se liquidan a la tasa del 20.98 E.A., conforme se dispuso en el mandamiento de pago de 24 de noviembre de 2020.

29	3 de junio al 2 de julio de 2020	\$2.681
30	3 de julio al 2 de agosto de 2020	\$2.819
<b>TOTAL</b>	<b>N/A</b>	<b>\$28.007</b>

### **III. POR LOS INTERESES MORATORIOS DE LAS 11 CUOTAS IMPAGADAS**

NÚMERO DE LA CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DEL CAPITAL	VALOR DE LOS INTERESES DE MORA
20	2 de octubre de 2019	\$133.337	\$55.434
21	2 de noviembre de 2019	\$135.638	\$53.488
22	2 de diciembre de 2019	\$137.978	\$51.563
23	2 de enero de 2020	\$140.359	\$49.475
24	2 de febrero de 2020	\$142.781	\$47.318
25	2 de marzo de 2020	\$145.244	\$45.232
26	2 de abril de 2020	\$147.750	\$42.874
27	2 de mayo de 2020	\$150.299	\$40.562
28	2 de junio de 2020	\$152.892	\$38.128
29	2 de julio de 2020	\$155.530	\$35.711
30	2 de agosto de 2020	\$158.213	\$33.095
<b>TOTAL</b>	<b>N/A</b>	<b>\$1.600.021</b>	<b>\$492.880</b>

### **IV. POR EL CAPITAL ACELERADO**

POR CAPITAL	\$6.255.505
POR INTERESES DE MORA	\$1.154.667 <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.410.172</b>

### **V. POR LOS SEGUROS DE VIDA**

POR CAPITAL	\$98.590
POR INTERESES <sup>3</sup>	N/A
<b>TOTAL</b>	<b>\$98.590</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### **RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando el ejecutado Fredy Jovany López Tejedor, al 22 de junio del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada), adeudando un total de **\$9.629.670**, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

<sup>2</sup> Se calculan sobre el capital acelerado, durante el período comprendido entre el 8 de septiembre de 2020 (día siguiente al de la presentación de la demanda) y el 22 de junio de 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ .

<sup>3</sup> No se incluyen intereses de ninguna clase sobre el valor de los seguros de vida, pues ellos no fueron decretados en el mandamiento de pago ni en la orden de seguir adelante con la ejecución.

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2020-00105**

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada de la entidad financiera ejecutante, Clara Mónica Duarte Bohórquez, frente a la determinación de 1 de junio de 2021, en cuya virtud se revocó el mandamiento de pago y se dio por terminado el litigio.

### **I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 11 de septiembre del 2020, el Banco Agrario de Colombia S.A. pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para hacer efectiva la garantía real en contra de Reinaldo Parra Díaz, a fin que a éste se le conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en tres pagarés, respaldados con una “*hipoteca abierta sin límite de cuantía*”.

1.2. Este juzgado, en auto de 9 de noviembre ulterior, libró el apremio deprecado.

1.3. Notificado el interpelado y acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto del gravamen real, este despacho, en la providencia criticada (de 1 de junio), revocó la orden de pago y dio por terminado el litigio, tras evidenciar que la hipoteca “*abierta sin limitación de cuantía*” cuya efectividad se pretendía contrariaba el orden jurídico vigente y era, a ojos de la ley, completamente ineficaz para cimentar la ejecución.

### **II. EL RECURSO**

1. Lo propuso la apoderada de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 1 de junio de 2021.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo en derredor de la idea de que este juzgador, erradamente (y “*con burla*” la obligación de justificar), se apartó del precedente nacional que ha dado carta de naturaleza a las “*hipotecas abiertas*” sin determinación de cuantía; precedente que, insiste, es obligatorio y tiene fuerza vinculante.

Añadió, frente a lo anterior, que la conclusión del despacho “(...) *no tiene sentido con la realidad judicial y comercial que acreditan las operaciones bancarias por parte de las entidades Financieras* (sic); *puesto que todos los créditos que superan ciertos montos se garantizan con una hipoteca abierta; situación que es válida y completamente legal, puesto que la*

*hipoteca abierta es una figura completamente legal y autorizada por la ley, que en ningún momento puede considerarse ilegal o que tiene como objeto una causa ilícita”.*

De otra parte, criticó la referencia que este juzgado hiciera respecto de la doctrina y la jurisprudencia de “*otros países*”, puesto que en el ordenamiento nacional la admisibilidad de ese tipo de gravámenes es cosa “*pacífica*”.

Por último, sostuvo que de aceptarse la postura prohiada en el auto opugnado implicaría que “*todos los procesos ejecutivos en todos los Juzgados del País (sic)*” deberían terminarse.

3. Con apoyo en estos motivos, pidió revocar el proveído atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

### **III. SE CONSIDERA**

1. Recapitulando, los reparos frente a la determinación adoptada se circunscriben genéricamente a tres: **(i)** apartamiento injustificado del precedente; **(ii)** invocación indebida de doctrinas y jurisprudencias extranjeras, ineptas para fundar la resolución del caso; y **(iii)** que la “*costumbre*”, tanto “*comercial*” como “*judicial*”, imponen que las “*hipotecas abiertas*” deban aceptarse.

2. Como pasa a verse, ninguno de ellos se abre paso:

2.1. En lo pertinente, reza el artículo 7<sup>1</sup> del Código General del Proceso:

*“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión (...).”*

La *ratio legis* de la norma es clara: el órgano judicial está autorizado, *ex lege*, a apartarse de la doctrina probable (o, analógicamente, del precedente y la jurisprudencia), siempre y cuando exponga y motive, de manera razonada y precisa, los argumentos que lo llevan a esa determinación.

¿Qué significa “*motivar*”? En su sentido lato, dicha actividad comprende el “[c]onjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión (...)”<sup>2</sup>; desde un punto de vista más técnico,

---

<sup>1</sup> Texto que se introdujo en el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República (Gaceta 261 de 2012).

<sup>2</sup> COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Ed. B de F. Montevideo-Buenos Aires. 2010. Pág. 510.

consiste en “(...) *la representación y documentación del iter lógico-intelectivo seguido por el juez para llegar a la decisión*”<sup>3</sup> 4.

Al hilo de la doctrina moderna<sup>5</sup>, la motivación se cumple cuando se satisfacen tres requisitos: suficiencia, lógica y orden. El primero (suficiencia) se entiende observado cuando el juez indica las razones de su propio convencimiento, siempre que esas razones sean objetivamente adecuadas, desde el punto de vista lógico y sobre aquél de las máximas de experiencia, a justificar su determinación; el segundo (lógica) se satisface cuando en la motivación hay coherencia entre las varias consideraciones sobre las cuales ésta se articula; y el último (el orden) exige que los argumentos sean expuestos concisamente y en orden las cuestiones decididas e indicadas las normas y los principios de derecho aplicable.

En lo pertinente, el precepto 279 del Código General del Proceso establece: “[s]alvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa”.

De la anotada disposición se extrae una conclusión, tan elemental como contundente: que el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener en la cuestión que se decide, o lo que es lo mismo, que no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, y, en segundo lugar, una fundamentación en derecho<sup>6</sup>.

En criterio de este fallador, todos los requisitos a que se ha hecho mención los satisface el auto recurrido. Prolijas, lógicas y ordenadas fueron las razones ofrecidas en pos de demostrar por qué, a partir de varias disposiciones del Código Civil (por ej. los arts. 1499, 2365, 2410, 2451 2455, entre muchos otros) y de la Constitución (art. 58, especialmente), y los razonamientos de la doctrina patria y extranjera y de la jurisprudencia, la hipoteca abierta sin limitación de cuantía cuya efectividad se perseguía en el caso de autos atentaba contra el orden jurídico y resultaba inepta para fundar la ejecución.

<sup>3</sup> COLESANTI, Vittorio/TARUFFO, Michele/CARPI, Federico. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. Ed. Cedam. Padua. 1984. Pág. 132.

<sup>4</sup> Trad. propia.

<sup>5</sup> COLESANTI, Vittorio/TARUFFO, Michele/CARPI, Federico. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. Ed. Cedam. Padua. 1984. Pág. 132.

<sup>6</sup> Estas son las dos exigencias medulares que la doctrina moderna viene considerando para tener por suficientemente motivada una providencia judicial. Véase: ALISTE SANTOS, Javier. *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Ed. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. 2011. Págs. 165-166; COLOMER HERNÁNDEZ, I. *La Motivación de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2003. Págs. 353-365.

Desde luego que dentro de los razonamientos expuestos también se hizo mención, como lo exige el propio precepto 7 CGP y lo determinan elementales exigencias de transparencia, a la jurisprudencia que ha venido dándole carta de naturaleza a los enunciados gravámenes; pero esa mención hiciese con un propósito claro: demostrar, razonadamente, por qué no era atendible y por qué este juzgador se iba a separar de ella, al no compartirla.

No está por demás recordar en el marco de la jurisprudencia actual, desde el punto de vista constitucional la causal específica de procedibilidad por desconocimiento del precedente (horizontal o vertical) se configura cuando el juez omite exponer razones que permitan comprender la aplicación de la nueva interpretación.

Con singular maestría todo esto lo advierte el profesor uniandino Diego Eduardo López Medina en ilustrativo trabajo:

*“En su doctrina, la Corte Constitucional insiste en que los jueces no tienen una obligación absoluta de obedecer los precedentes; más bien tienen un deber relativo de traerlos a la luz, dialogar con ellos, y, de manera explícita, vencerlos, si ese es su convencimiento.*

(...)

*(...) La línea jurisprudencial ha confirmado en los últimos años el deber de obediencia que tienen los jueces, tanto frente al precedente vertical como al horizontal (T-698/04 y T-292/06). La Corte Constitucional ha recordado que en Colombia opera un sistema de “obediencia relativa” del precedente en el que se pondera la necesaria uniformidad interpretativa del sistema jurídico con la autonomía funcional de los jueces. En este equilibrio de ponderación, pues, los jueces tienen el deber prima facie de seguir los precedentes dominantes de la línea jurisprudencial relevante por sus hechos y circunstancias para el nuevo caso, a menos que, en ejercicio de su autonomía judicial, puedan presentar “argumentos suficientes y razonables” (SU-047/99) o una “argumentación explícita y exigente” (C-588/12) para apartarse de ella. Los jueces, pues, tienen deberes de coherencia con el precedente, pero tienen la posibilidad de “apartamiento” que deben usar, en todo caso, de manera excepcional y con especial cuidado”<sup>7</sup>.*

A más de lo anterior, por interpretación pretoriana<sup>8</sup> se ha establecido que dos son los requisitos que debe satisfacer la determinación de separarse del precedente:

<sup>7</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *Eslabones del Derecho. El Deber de Coherencia con el Precedente Judicial*. Ed. Legis S.A./Universidad de Los Andes. Bogotá D.C. 2016. Págs. 45 y 193.

<sup>8</sup> Abundante es la doctrina jurisprudencial que se refiere a ello. En la Corte Constitucional, véanse, entre muchos más, los fallos T-698 de 2004 (M.P. Rodrigo Uprimmy), SU-113 de 2018 (M.P. Guillermo Guerrero Pérez), SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-309 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), T-794 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio) y T-082 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt). En la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cfr.: STC3967-2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), STC1509-2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

- Transparencia, en virtud del cual el juez debe hacer una referencia expresa al precedente conforme al cual se ha resuelto en casos análogos; y
- Suficiencia, que tiene que ver con que el juez debe exponer razones suficientes y válidas, “(...) a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial”.

En cuanto toca con el desconocimiento del precedente emanado de la Corte Suprema de Justicia, el alto tribunal en lo constitucional tiene dicho:

*“(...) Dado que la Corte Suprema de Justicia se encuentra en el vértice de la justicia ordinaria, imponen un precedente vertical del cual los jueces pueden apartarse, siempre y cuando se expongan razones poderosas. Tales razones no pueden apoyarse en meras reflexiones individuales del fallador, sino que tienen que ser el resultado de un análisis y reflexión sobre los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia. Ello demanda (i) que expresamente se considere el criterio de la Corte Suprema y (ii) que se ofrezcan razones para separarse del precedente, que pueden ser: (a) que se establezca que la ratio no se aplica al caso concreto, por existir elementos relevantes en el caso que obligan a distinguir; (b) que la Corte Suprema no haya considerado elementos normativos relevantes, que alteran la admisibilidad del precedente; (c) que desarrollos dogmáticos posteriores al pronunciamiento del tribunal de Casación, basados en la discusión con tal decisión, lleven a la convicción de que es posible adoptar una postura que mejor responde a la institución jurídica; (d) que tribunales superiores, como la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hayan pronunciado de manera contraria a la postura de la Corte Suprema de Justicia; o (e) que sobrevengan cambios normativos que tornen incompatible con el ordenamiento jurídico, el precedente (...)” [Sent. T-688 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett)].*

Otro tanto hay que decir respecto de si es posible apartarse de la doctrina probable (tres fallos de casación dictados en un mismo sentido o dirección sobre un punto de derecho) de que trata el artículo 4 de la Ley 169 de 1889. Claro que sí. Así lo dictaminó expresamente la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), cuando acotó:

*“La autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un “plus” a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a este órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas”.*

De hecho, no es raro que hasta el propio Tribunal de Casación, en ocasiones puntuales, se haya apartado de su propia doctrina. Esto sucedió, a título de ejemplo, en materia de resolución del contrato de promesa de venta en el evento de incumplimientos recíprocos [cfr. CSJ SSC del 29 de nov. de 1978 (M.P. Ricardo Uribe Holguín), 5 de nov. de

1979 (M.P. Alberto Ospina Botero), 7 de dic. de 1982 (M.P. Jorge Salcedo Segura), 16 de julio de 1985 (M.P. José Alejandro Bonivento)]; en el campo de la responsabilidad civil de la persona jurídica [cfr. CSJ SC del 30 de junio de 1962 (M.P. José J. Gómez)]; y en materia de la acción de simulación [cfr. CSJ SC del 26 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hinestrosa Forero)].

De manera que el motivo que se analiza no se abre paso. La decisión de apartarse del precedente, de la doctrina probable y de la jurisprudencia se hizo con estricto apego a lo establecido en el segundo inciso del artículo 7 del Código General del Proceso, y con respeto y acatamiento de la jurisprudencia que ha delineado cuándo y cómo al funcionario judicial le es lícito separarse de ellas.

2.2. El segundo reparo (invocación indebida de doctrinas y jurisprudencias extranjeras, ineptas para fundar la resolución criticada) tampoco se abre paso.

El ataque toca con un problema de mayor calado del que, *prima facie*, pudiera parecer: ¿qué fuerza tiene el derecho comparado para, a partir de sus métodos, fundamentar determinada decisión judicial emitida en el marco de un ordenamiento local/nacional?

Al “*derecho comparado*”, como ramo y disciplina autónoma del derecho, se le asignan -tradicionalmente- dos objetivos: primero, un mejor entendimiento del derecho local/nacional, y segundo, su mejoramiento. De hecho, cuando se confrontan dos o más sistemas, se puede concluir que el derecho comparado llevará al jurista a un mejor conocimiento y entendimiento de las normas e instituciones de su derecho nacional, porque, confrontando éstas con las normas e instituciones de las legislaciones extranjeras, el derecho comparado permite revelar sus rasgos comunes (y divergentes) y su verdadera identidad y características<sup>9</sup>.

Cuando el legislador de un país ha tomado en préstamo de instituciones o normas extranjeras, o cuando se pueda apreciar que se inspiró en ellas, resulta común que los juristas (incluidos, desde luego, los jueces) del país receptor continúen tomando en consideración las soluciones adoptadas en el país de origen, aún cuando la evolución de la ley en cada nación haya seguido caminos diferentes<sup>10</sup>.

Esto último sucedió, por citar algún ejemplo, en la interacción entre el derecho privado (*private law*, *diritto privato*, *Privatrecht*) alemán y el italiano. El movimiento alemán de la pandectística influenció fuertemente

<sup>9</sup> ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 326. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

<sup>10</sup> ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 322. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

el Código Civil italiano de 1865, como el de muchas otras naciones. Cuando Italia adoptó su nuevo *Codice* en 1942, los juristas continuaron siguiendo de cerca la ciencia legal germana. Como advirtió Rodolfo Sacco, “[e]llos [los juristas] estaban convencidos que el nuevo código era incomprensible sin un cabal entendimiento de los conceptos que lo recorrían, y esos conceptos fueron descritos con insuperable precisión por los escritores alemanes. En consecuencia, ellos consultaron la doctrina alemana para interpretar la ley vigente (...)”<sup>11</sup>.

Salvando las distancias, el mismo ejemplo es aplicable entre nosotros. Nuestro Código Civil, adoptado como legislación nacional a finales del siglo XIX, salvo pequeñas modificaciones no es sino la transposición del Código Civil de Chile entrado a regir en 1857. Y Bello, su genial artífice, bebió, según documentados estudios, del *Code Civil* francés de 1804, de la legislación española antigua (y sus autores) y hasta del derecho romano, del cual era asiduo estudioso y hasta le dedicó su encomiable obra del *Derecho Romano*<sup>12</sup>.

Por eso, en ningún desafuero incurrió este juzgador cuando, para fundamentar la determinación criticada, acudió -también- a fuentes extranacionales, entre ellas, la jurisprudencia y la doctrina chilena, que desde hace lustros vienen rechazando la idea de que bajo el Código Civil sean -en general- aceptables o admisibles las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía, como la que en el asunto de autos se pretendía hacer valer.

¿Es ese proceder o ese modo de razonar, jurídicamente equivocado? No. Al contrario: son relativamente usuales las decisiones judiciales, en particular, las emanadas del Tribunal de Casación, que hacen frecuente recurso de opiniones de expositores chilenos (no sólo chilenos, desde luego, porque también se suelen citar autores franceses, españoles, italianos, alemanes, etc.). Esto se puede apreciar, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SSC del 22 de febrero de 2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), 15 de febrero de 2021 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), 23 de noviembre de 2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios), 19 de septiembre de 2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), y 13 de julio de 2020 (M.P. Luis A. Rico Puerta).

<sup>11</sup> SACCO, Rodolfo. *Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law*. Pág. 345. En: *American Journal of Comparative Law*. Oxford University Press. 1991. Trad. libre del despacho.

<sup>12</sup> La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el *Code* francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chía. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

2.3. El último de los motivos alegados (vinculatoriedad de la costumbre “comercial” y “judicial”) tampoco es de recibo.

En Colombia, en efecto, la costumbre *contra legem*, por expresa disposición de los artículos 8 del Código Civil y 3 del de Comercio, no tiene ninguna validez ni eficacia.

Este juzgado no desconoce, como no lo hace la censora, de que en la práctica (particularmente, en la mercantil) se ha impuesto la validez de las hipotecas abiertas sin determinación de cuantía, y que a éstas se les ha dado carta de naturaleza.

Aunque, ciertamente, se tratan, dichos tipos de gravámenes, de herramientas financieras útiles y cumplen una función económica importante, en especial para los bancos, esa sola deducción no permite otorgarles la tan anhelada viabilidad que la recurrente pretende, justamente, porque hipotecas como la invocada en el caso (flotante e indeterminada) contrarían, de modo manifiesto, el orden jurídico vigente y hasta la propia Constitución.

3. La apelación subsidiariamente interpuesta será concedida, dado el carácter de la providencia opugnada (terminación del decurso) y la cuantía del proceso (menor).

4. Descartados -entonces- los yerros atribuidos a la determinación cuestionada, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### **RESUELVE**

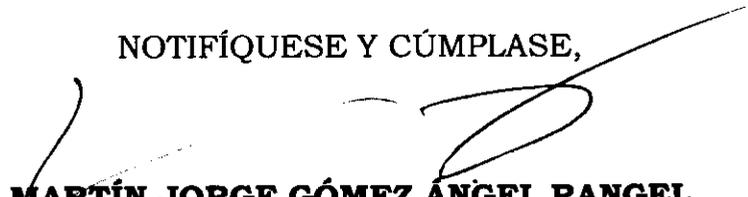
**PRIMERO. RATIFICAR** el proveído de 1 de junio de 2021, en cuya virtud se revocó el mandamiento de pago y se dio por terminado el litigio.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Enviase al superior para lo de su cargo, y déjense las constancias respectivas.

**TERCERO.** Sin costas, por no aparecer causadas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2020-00115**

Comoquiera que, según hizo constar Secretaría el día de ayer, el extremo demandante omitió cumplir lo requerido en el auto proferido el 1 de julio pasado, este juzgado, siguiendo los derroteros demarcados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso monitorio, impulsado por Arelis Yasmín Medina Ferreira contra José Tibaldo Cáceres, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

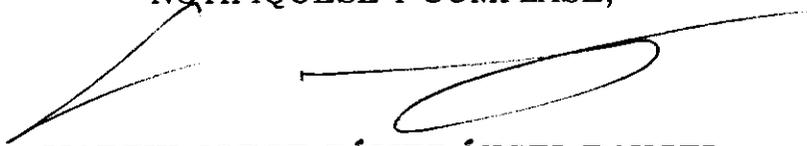
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y háganse las verificaciones respectivas.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados a la accionante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2020-00117**

1. El despacho **MANTIENE** su determinación de 1 de julio pasado, recurrida en reposición por el extremo demandado.

2. La razón es sencilla: bajo el imperio del Código General del Proceso, es a la parte a quien interese probar determinado hecho a la que corresponde aportar las pruebas respectivas, también las periciales (arts. 167 y 227).

Es de anotarse que, como lo advierte algún notable expositor<sup>1</sup>, el Estatuto Adjetivo vigente adopta “*sin sonrojo*” el así llamado “*dictamen pericial*”, y lo hace como la “*regla general*”, y lo separa del denominado “*dictamen judicial*”, que restringe a dos hipótesis concretas: la prueba de oficio y el amparo de pobreza (cfr. arts. 229, 230 y 231, íb.).

Es sólo en estos últimos dos eventos que la ley procedimental brinda al juez la posibilidad (y, en ciertos casos, la obligación) de decretar la prueba pericial y seleccionar a un experto de reconocida trayectoria para que la rinda (cfr. arts. 48.2 y 49). Y en ninguno de ellos, casi sobra decirlo, se enmarca la pericia peticionada por el extremo interpelado.

3. De allí que, contrario a cuanto considera el censor y parece coadyuvarlo el apoderado de su contraparte, en ningún yerro incurrió este fallador cuando le concedió un término a la parte demandada para que allegara, por sí misma, la experticia solicitada a fin de acreditar la tacha de falsedad que alegó.

4. No se concederá la apelación subsidiariamente propuesta, en vista de que el auto impugnado no es pasible de él según las reglas del artículo 321 del Estatuto Adjetivo.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

---

<sup>1</sup> *Vid.* ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Ensayos sobre el Código General del Proceso. Vol. III. Medios Probatorios.* Ed. Temis. Bogotá D.C. 2017. Págs. 276 y ss.; en similar dirección: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Pruebas.* Ed. Dupré Ltda. Bogotá D.C. 2019. Págs. 360 y ss.; BERMUDEZ, Martín. *Del Dictamen Judicial al Dictamen Pericial.* Ed. Legis. Bogotá D.C. 2016. Págs. 3 y ss.; ROJAS GÓMEZ, Miguel E. *Lecciones de Derecho Procesal. T. 3. Pruebas Civiles.* Ed. Esaju. Bogotá D.C. 2018. Págs. 470 y ss.; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. T. VI. Pruebas Judiciales.* Ed. Temis S.A. Bogotá D.C. 2020. Págs. 298, 300 y 301.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RATIFICAR** el auto de 1 de julio anterior, por fuerza del cual se le concedió un término al extremo convocado para que allegara el dictamen pericial tendiente a acreditar la existencia de la falsedad que alegó.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso de alzada subsidiariamente propuesto.

**TERCERO.** Sin costas, por no aparecer causadas.

Por Secretaría, contabilícense los términos conferidos en el pronunciamiento criticado según las reglas previstas en el canon 118 CGP, y vuelvan las diligencias al despacho una vez éstos estén vencidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2020-00118

1. El despacho **MANTIENE** su determinación de 1 de julio pasado, recurrida en reposición por el extremo demandado.

2. La razón es sencilla: bajo el imperio del Código General del Proceso, es a la parte a quien interese probar determinado hecho a la que corresponde aportar las pruebas respectivas, también las periciales (arts. 167 y 227).

Es de anotarse que, como lo advierte algún notable expositor<sup>1</sup>, el Estatuto Adjetivo vigente adopta “*sin sonrojo*” el así llamado “*dictamen pericial*”, y lo hace como la “*regla general*”, y lo separa del denominado “*dictamen judicial*”, que restringe a dos hipótesis concretas: la prueba de oficio y el amparo de pobreza (cfr. arts. 229, 230 y 231, íb.).

Es sólo en estos últimos dos eventos que la ley procedimental brinda al juez la posibilidad (y, en ciertos casos, la obligación) de decretar la prueba pericial y seleccionar a un experto de reconocida trayectoria para que la rinda (cfr. arts. 48.2 y 49). Y en ninguno de ellos, casi sobra decirlo, se enmarca la pericia peticionada por el extremo interpelado.

3. De allí que, contrario a cuanto considera el censor y parece coadyuvarlo el apoderado de su contraparte, en ningún yerro incurrió este fallador cuando le concedió un término a la parte demandada para que allegara, por sí misma, la experticia solicitada a fin de acreditar la tacha de falsedad que alegó.

4. No se concederá la apelación subsidiariamente propuesta, en vista de que el auto impugnado no es pasible de él según las reglas del artículo 321 del Estatuto Adjetivo.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

---

<sup>1</sup> Vid. ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Ensayos sobre el Código General del Proceso. Vol. III. Medios Probatorios*. Ed. Temis. Bogotá D.C. 2017. Págs. 276 y ss.; en similar dirección: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Pruebas*. Ed. Dupré Ltda. Bogotá D.C. 2019. Págs. 360 y ss.; BERMUDEZ, Martín. *Del Dictamen Judicial al Dictamen Pericial*. Ed. Legis. Bogotá D.C. 2016. Págs. 3 y ss.; ROJAS GÓMEZ, Miguel E. *Lecciones de Derecho Procesal. T. 3. Pruebas Civiles*. Ed. Esaju. Bogotá D.C. 2018. Págs. 470 y ss.; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. T. VI. Pruebas Judiciales*. Ed. Temis S.A. Bogotá D.C. 2020. Págs. 298, 300 y 301.

**RESUELVE**

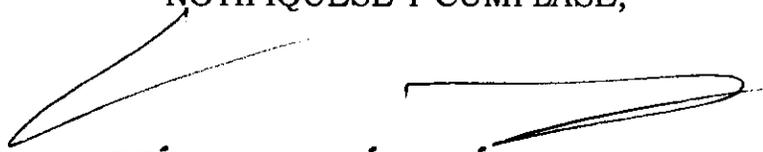
**PRIMERO. RATIFICAR** el auto de 1 de julio anterior, por fuerza del cual se le concedió un término al extremo convocado para que allegara el dictamen pericial tendiente a acreditar la existencia de la falsedad que alegó.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso de alzada subsidiariamente propuesto.

**TERCERO.** Sin costas, por no aparecer causadas.

Por Secretaría, contabilícense los términos conferidos en el pronunciamiento criticado según las reglas previstas en el canon 118 CGP, y vuelvan las diligencias al despacho una vez éstos estén vencidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2020-000142**

Habiéndose cumplido, por el extremo ejecutante, lo requerido en el proveído de 27 de julio pasado, el despacho **TIENE POR NOTIFICADA**, personalmente y por aviso según los ritos fijados en los artículos 291 y 292 CGP, a la demandada Mayra Lucero Cely Silva del contenido del mandamiento de pago de 14 de enero de 2021; y quien, durante el término legal, guardó silencio.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2021-00029**

Atendiendo lo prescrito en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se resuelve como reposición el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la determinación de 22 de julio pasado, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

### **I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 13 de febrero de 2021, Flor Alba Herrera Suárez pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva de "*mínima cuantía*" en contra de Sergio Antonio Bernal Herrera, a fin de que se le conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en una letra de cambio.

1.2. Este juzgado, en auto de 18 de marzo siguiente, libró el apremio deprecado, y requirió a la ejecutante en pos de que notificara al demandado de su contenido.

1.3. En pronunciamiento de 1 de junio de 2021, en vista de que no se había satisfecho dicha carga, se requirió a la promotora, por la vía dispuesta en el numeral 1° del precepto 317 del Código General del Proceso, a fin de que enterara al convocado de la existencia de la orden de recaudo.

1.4. Por cuanto no se dio cumplimiento a lo requerido, el despacho, en proveído de 22 de julio pasado, finiquitó el decurso por desistimiento tácito.

### **II. EL RECURSO**

1. Lo propuso el apoderado de la accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 22 de julio.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que no podía decretarse el desistimiento tácito de las actuaciones en atención a que (i) el 3 y el 25 de junio llevó a cabo las gestiones tendientes a perfeccionar la notificación "*personal*" y por "*aviso*" de la interpelada, pero que por "*fallas en la tecnología*" desconoce si llegaron a este juzgado; (ii) que a finales de junio sostuvo conversaciones con el abogado de su contraparte, César Silva, quien le manifestó que conocía del contenido de la demanda; y (iii) que su representada es persona de la tercera edad y "*cabeza de hogar*", y necesita de los dineros para garantizar su subsistencia.

3. Con sustento en esos motivos, pidió revocar el proveimiento atacado.

### **III. SE CONSIDERA**

1. Se mantendrá la determinación cuestionada por el extremo ejecutante, pues las ideas que informan la impugnación no son de recibo.

2. La constancia secretarial confeccionada el 21 de julio es del siguiente tenor:

*“Al despacho del Juez ingresa el presente proceso, informando que en fecha 1 de junio de 2021, se emitió auto donde se requiere al extremo ejecutante para que lleve a cabo la notificación del demandado según art. 291 y 292 del CGP, otorgando el término señalado en el num 1 (sic) del art. 317 del estatuto adjetivo.*

*Que dicho término culminó el 19 de julio de 2021, sin que se hubiere observado por parte de la Secretaria del juzgado que se hubiese presentado memorial físico o por medio del correo electrónico del Juzgado, memorial dando cumplimiento al requerimiento”.*

Emergiendo claro que con destino a este juzgado no llegó ningún memorial proveniente del extremo ejecutante, fácil resulta concluir que el primer motivo planteado por la censura no prospera, pues, dentro del término conferido el 1 de junio de 2021, ninguna manifestación ni evidencia se allegó dando cuenta de que se cumplió con la carga impuesta.

Las “*fallas tecnológicas*”, aunque en cierta manera entendibles, ya a estas alturas no son atendibles como justificaciones para no cumplir con los requerimientos de los estrados judiciales. El Decreto 806 de 2020, que contiene el marco normativo de la así llamada “*justicia virtual o digital*”, lleva ya más de un año en vigencia, tiempo que desde luego luce completamente suficiente para que los usuarios, más aún los abogados, hayan asimilado los cambios frente a la forma como se presta el servicio de administración de justicia y la manera como pueden comunicarse con los juzgados.

3. El segundo tópico aducido (el haber sostenido conversaciones con el abogado de su contraparte) tampoco constituye razón que invalide lo razonado por este despacho en el auto censurado.

El motivo es sencillo: la notificación del extremo demandado es un acto procesal amplia y pormenorizadamente reglamentado por la legislación adjetiva. Para entenderla perfeccionada, es preciso que se cumplan las ritualidades en ella establecidas. De allí que la sola circunstancia de que se hubiere comunicado, presuntamente porque no se allega prueba de ello, con el abogado César Silva, no quiere decir que el enteramiento del demandado Bernal Herrera se hubiere materializado o perfeccionado.

4. Finalmente, la situación de que la actora sea persona de la tercera edad o “*cabeza de hogar*” tampoco tiene la entidad de derruir cuanto este juzgado decidió en el proveído confutado.

Aunque está fuera que ese tipo de personas cuentan con protección constitucional (art 13) y convencional [Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 17), la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores (2012), los Principios de la Organización de las Naciones Unidas (1991), la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992) y la Declaración de Brasilia (2007)] reforzada, esa sola razón no es suficiente para desconocer los mandatos imperativos de ley o modificar la manera como ésta dispone que los juicios sean tramitados.

La notificación del mandamiento de pago es un acto procesal de insoslayable importancia, porque es a partir de él que se produce la vinculación, al proceso, del extremo demandado. De allí que el órgano judicial deba ser especialmente celoso en cuanto hace a cerciorarse de que el enteramiento se produjo de acuerdo con lo prescrito en la ley adjetiva, justamente, para hacer efectivos los derechos de todos los intervinientes en el juicio, y no sólo los de quien lo promueve.

*“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”<sup>1</sup>.*

La regulación del acto procesal no obedece a simples caprichos ni conduce a entorpecer o enrarecer el procedimiento en perjuicio de las partes. No. Como lo observa Calamandrei<sup>2</sup>, siendo la certeza el carácter esencial del derecho, las partes y sus apoderados deben conocer cuáles son los actos que deben realizar para obtener los fines que persiguen, lo mismo que su forma, ante qué funcionarios, y en qué tiempo y sitio deben celebrarlos. Además, al establecer la ley cierto orden y cierto método para el proceso respecto a los actos de las partes y del juez, se aseguran los principios del contradictorio y de la igualdad de las partes en el juicio. De manera que, en rigor de verdad, cual -bellamente- lo anotó el enunciado -y connotado-expositor italiano, se trata de “(...) una preciosa garantía de los derechos y las libertades individuales”.

Todo esto el censor lo olvida cuando lamenta que las prerrogativas de su mandante fueron transgredidas al momento de finiquitarse el decurso por desistimiento tácito; mas estando el juez sometido al imperio de la ley (arts. 7 CGP y 229 CP), es parte de su labor velar porque cualquier actividad que se surta en el marco del proceso jurisdiccional se adecúe a lo prescrito en aquélla.

5. La alzada interpuesta no será concedida, pues el asunto se está tramitando por la cuerda procesal de la mínima cuantía, y, por lo mismo, las decisiones en su trámite adoptadas no son pasibles de dicho medio de impugnación.

6. Descartados -entonces- los yerros atribuidos a la providencia censurada, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### **RESUELVE**

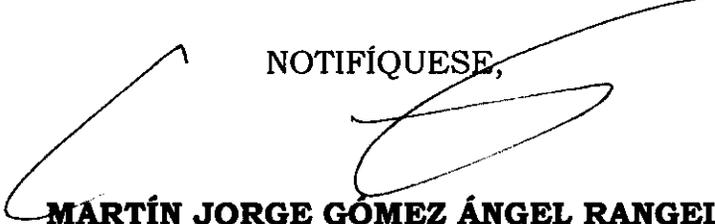
**PRIMERO. MANTENER** la decisión de 22 de julio anterior, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso de apelación propuesto.

**TERCERO.** Sin costas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sent. T-025 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>2</sup> Citado en: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Colección Jurídica Aguilar. Madrid. 1964-1966. Págs. 462-463.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00073**

El despacho, una vez verificado que el negocio de “*transacción*” arrimado y signado por ambos extremos procesales reúne las exigencias de los preceptos 2469 a 2487 del Código Civil, procederá de la manera como lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, y, en esa dirección,

**RESUELVE**

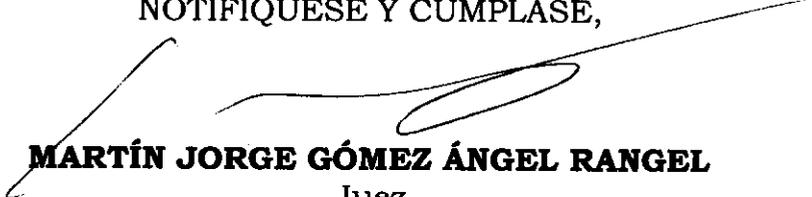
**PRIMERO. ACEPTAR** la transacción acordada por las partes de este litigio, y, en consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que impida u obstruya la ejecución de esta orden. Oficiese.

**TERCERO.** Sin costas (art. 312 inc. 4 CGP).

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2021-00115

1. Estando las diligencias al despacho, se encuentra que el presente coercitivo, radicado el pasado 28 de julio, no puede salir airoso, en tanto la hipoteca “abierta” (o “flotante”, o “cláusula de garantía general hipotecaria”, como también se le conoce) sin limitación de cuantía, constituida en favor de la entidad financiera demandante y que le sirve de base para promover la acción real hipotecaria ejercitada aquí, no reúne las exigencias de ley y a ella inherentes, y, por consiguiente, no es apta para fundar la ejecución.

Y esto, aún a despecho de que por vía doctrinaria<sup>1</sup> y jurisprudencial (y entre ésta, la menor, de los tribunales superiores<sup>2</sup>, la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> y la de la Corte Constitucional<sup>4</sup>) a dichos tipos de gravámenes se les ha dado carta de naturaleza y pleno reconocimiento judicial.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2º del canon 7 del Código General del Proceso, y en enérgico despliegue de la independencia y autonomía que a él le reconoce la Constitución (art. 230) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [L. 270 de 1996 (art. 5)], se aparta de esa doctrina, por estimarla errónea, y pasa enseguida a exponer las razones que lo llevan a separarse de ella<sup>5</sup>.

2. La jurisprudencia y la doctrina que defienden la existencia de la hipoteca abierta alegan, en síntesis, que la determinación del monto de la obligación principal es facultativa, porque el precepto 2455 CC autoriza a las partes para limitarlo, pero no se lo exige; se razona, además, en soporte de esta postura, que la ley permite garantizar con hipoteca las obligaciones futuras (art. 2365) y las indeterminadas, que contempla expresamente el artículo 2451, *ib.*; por último, se argumenta que la

---

<sup>1</sup> Cfr. GARAVITO, Fernando. *De la Legislation Hyphotecaire en Colombie*. En: *Revue L'Institut de Droit Comparé*. 1911. Págs. 35 y ss.; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 103-107; ANZOLA, Nicasio. *Lecciones Elementales de Derecho Civil Colombiano. Curso Tercero*. Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo. Bogotá. 1918. Págs. 433-434.

<sup>2</sup> *Vid. TSDJ Bogotá. Sala Civil*. Decisiones de 22 de enero de 2010 (M.P. Liana Aida Lizarazo); 19 de febrero de 2007 (M.P. Germán Valenzuela Valbuena); 11 de septiembre de 2009 (M.P. Luis Roberto Suárez González); 14 de julio de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla); 8 de junio de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis); 27 de agosto de 2004 (M.P. Édgar Carlos Sanabria Melo); 31 de enero de 2007 (M.P. José David Corredor); 9 de febrero de 2006 (M.P. Manuel José Pardo Caro). **TSDJ Manizales**. Sent. de 21 de agosto de 1996 (M.P. Martha Cecilia Villegas). **TSDJ Pereira**: auto del 24 de mayo de 2016 (M.P. Duberney Grisales). Entre varias más.

<sup>3</sup> Véase: CSJ SSC del 4 de abril de 1914 (M.P. Manuel José Angarita) y del 1 de julio de 2008 (M.P. William Namén Vargas).

<sup>4</sup> Cfr. T-321 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

<sup>5</sup> La facultad de separarse del precedente, de la doctrina probable y de la jurisprudencia ha sido frecuentemente abordada por nuestras cortes. En la Corte Constitucional, véanse, entre muchos más, los fallos SU-113 de 2018 (M.P. Guillermo Guerrero Pérez), SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-309 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), T-794 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio) y T-082 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); T-688 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett); C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cfr.: STC3967-2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), STC1509-2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

indeterminación de las obligaciones caucionadas no apareja inexorablemente indeterminación del objeto del gravamen, porque el objeto del contrato accesorio de hipoteca lo constituye el inmueble dado en garantía.

3. A todo esto se contesta:

3.1. Entre las características esenciales de la hipoteca se halla la de la accesoreidad, común a la mayoría de las cauciones; rasgo que dimana del precepto 1499 del Código Civil cuando advierte: “[e]l contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; y del 2410, *ibidem*, aplicable en materia de hipoteca de acuerdo con la definición legal de que de ella brinda el artículo 2432 CC, cuando señala: “[p]l contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”; y en muchos otros (a la nulidad de la obligación le sigue la nulidad de la hipoteca; la acción real hipotecaria prescribe al mismo tiempo que la acción que emana de la obligación principal *ex arts.* 2457 y 2537; la cesión de la obligación apareja la cesión de la hipoteca *ex art.* 1964, por citar algunos ejemplos).

En proyección de dicho postulado, ni el contrato de hipoteca ni el derecho que de él emana pueden existir solos, sin una obligación que les sirva de soporte y que constituye su razón de ser, pues no pueden concebirse aisladamente, sino, como -con acierto- señala Uguarte Godoy, “*en, por y para la obligación principal que están destinados a garantizar*”<sup>6</sup>. Todo el contenido de la hipoteca, por ser ésta una garantía, se agota sin residuo alguno por su referencia a la deuda caucionada<sup>7</sup>.

Otro de sus rasgos distintivos, conforme lo ha precisado la doctrina universal (y entre ésta la paraguaya, argentina, francesa, italiana, chilena, española y colombiana<sup>8</sup>), es el de la especificidad (o especialidad).

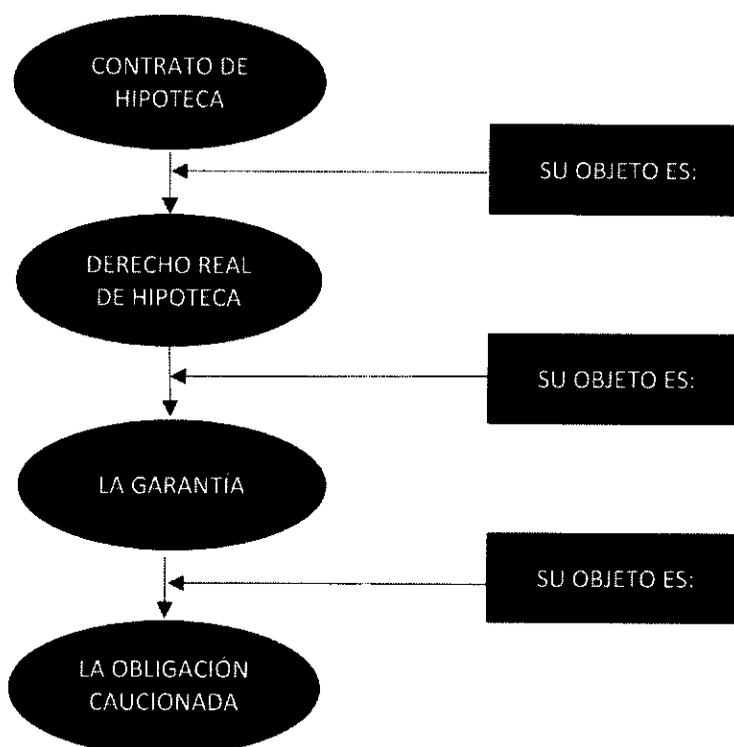
<sup>6</sup> UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

<sup>7</sup> El carácter accesorio de la hipoteca ha sido reconocido entre nosotros tanto en jurisprudencia como en doctrina. Véase, respecto de lo primero, las sentencias de casación CSJ SSC del 29 de abril de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo); 2 de diciembre de 2009 (M.P. Edgardo Villamil Portilla); 14 de septiembre de 2009 (M.P. Pedro O. Munar); 21 de marzo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 1 de septiembre de 1995 (M.P. Héctor Marín Naranjo). En doctrina: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Pág. 18; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 78 y ss.; TERNERA BARRIOS, Francisco. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 358 y ss.

<sup>8</sup> Para **Alemania**: GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo. *Estudios de Derecho Hipotecario (Orígenes, Sistemas y Fuentes)*. Imprenta de Estanislao Maestre. Madrid. 1924. Págs. 223-224; en la **doctrina belga**: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 116 y 117; en la **paraguaya**: BUONGERMINI, María Mercedes. *Régimen Jurídico de la Hipoteca Abierta*. En: *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*. Asunción. 1999; en la **argentina**: MUSTO, Néstor J. *Derechos Reales*. T. 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Págs. 242 y ss.; GANCEDO, Iván. *La Hipoteca Abierta*. En: *Revista de Derecho Civil*. Número 1. 2013; ALTERINI, J.H. *Las Cláusulas de Estabilización y el Principio de Especialidad de la Hipoteca*. Ed. El Derecho. Tomo 84; en la **italiana**: CHIRONI, Gian Pietro. *Istituzioni di Diritto Civile Italiano*. Vol. I. Fratelli Bocca Editori. Milán-Turín- Roma. 1912. Págs. 435-436; MAJORCA, Carlo. *Ipoteca (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. T. IX. Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turín. Págs. 57 y ss.; TORRENTE, Andrea.

Ésta, a su vez, se divide en dos: la especificidad o especialidad “*objetiva*” y la “*subjetiva*”. La primera es la relativa a la individualización del inmueble sobre el que recae, mientras que la segunda, también llamada “*crediticia*”, se refiere a la fijación de la responsabilidad hipotecaria, afectación hipotecaria o gravamen, vale decir, el límite de afectación que el bien sujeto a hipoteca ha de soportar.

3.2. En desarrollo natural de dichos postulados es que se deduce que la fisonomía de la obligación caucionada, con su propio objeto, viene, a su vez, a ser el objeto de la garantía, que constituye, a su turno, el elemento esencial del derecho real de hipoteca, que, a su vez, es el objeto del contrato hipotecario:



*Manuale di Diritto Privato*. Ed. Giuffrè. Milán. 1968. Pág. 422; DITONNO, Cristiano. *L'ipoteca*. Editore Key. Milán. 2019; BRUGGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. de Jaime Simo Bofarull. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México. 1946. Págs. 263 y ss.; en la **francesa**: HUC, Theophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. T. 13. Librairie Cotillon. Paris. 1900. Págs. 266 y ss.; MARCADÉ, Victor Napoleon. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoleon*. T. 11. Delamotte, Administrateur du Répertoire de L'Enregistrement. Paris. 1868 Págs. 104 y ss.; PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français*. T. XII. Ed. LGDJ. Paris. 1927. Págs. 382 y ss.; BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel. *Précis de Droit Civil*. T. 2. Librairie de la Société du Recueil Sirey. Paris. 1913. Págs. 998 y ss.; MAZEAUD, H./MAZEAUD, L./MAZEAUD, J. *Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera. Vol. I. Garantías*. Trad. de Luiz Alcalá Zamora. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1962. Págs. 350 y ss.; VOIRIN, Pierre/GOUBEUX, Gilles. *Droit Civil*. T. 1. LGDJ. Paris. 2007. Págs. 717-719; MARTY, G. *Derecho Civil. Garantías Accesorias*. Trad. de José Cajica. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla. Págs. 131 y ss.; en la **chilena**: MILES CASTRO, Sergio. *La Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. Santiago. 2010. Págs. 23-24; SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Tratado de las Cauciones*. Ed. Nascimento. Santiago. 1943. Pág. 393; en la **española**: DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado*. T. II. G-Z. Ed. Labor. Barcelona. 1950. Pág. 2133; RAMOS CHAPARRO, Enrique J. *La Garantía Real Inmobiliaria. Manual Sistemático de la Hipoteca*. Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor. 2008. Págs. 60 y ss.; GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. T. 4. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 190-191; DE BUEN, Demófilo. Notas a la siguiente obra: COLIN, A./CAPITANT, H. *Curso Elemental de Derecho Civil*. T. V. *Garantías Personales y Reales*. Trad. de Demófilo De Buen. Ed. Reus. Madrid. 1925. Págs. 401-403; **colombiana**: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 163-164. Entre muchos más.

Entonces, como el contrato hipotecario tiene incorporado, como elemento de su objeto, que es el derecho real de hipoteca o la garantía, el objeto de la obligación principal o garantizada, las normas sobre determinación de su objeto deben ser analizadas desde un doble haz: deben cumplirse las reglas aplicables tanto a la determinación de su objeto directo y las aplicables a la determinación del objeto de la obligación principal.

*Ergo*, para estimar existente cualquier relación hipotecaria será imprescindible la suficiencia en cuanto a la determinación del objeto de la obligación de constituir la garantía, y, para que ello se dé, debe haber, a su turno, la suficiente determinación del objeto de la obligación principal, que es la que se ha de solucionar en el evento de tener que funcionar la garantía.

3.3. Quiere decir, lo anterior, que si la obligación principal contiene una prestación de pagar suma de dinero, será de aplicación la disposición que regula la determinación de la cantidad que es propia de las obligaciones de género: “[l]a cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla” (art. 1518 inc. 2° CC).

Y surge aquí la primera razón que lleva a concluir que las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía son inocuas a ojos de la ley, pues no se conoce, ni se puede conocer siquiera, a partir del propio texto del acto constitutivo, cuáles han de ser las obligaciones principales ni cuáles sus fuentes individuales y concretas.

3.4. Pero hay más. En cuanto hace al objeto del contrato hipotecario mismo, la determinación que se requiere es la individual (no la genérica), suponiendo, ésta, la precisión de qué obligación u obligaciones concretas se caucionan, mediante la indicación de su fuente concreta presente o futura.

Lo anterior se deduce de dos datos prácticos, y, por ende, jurídicos: primero, no es igual, por no ser el mismo el riesgo que se asume, garantizar una obligación específica que otra cualquiera, por cuanto la oportunidad o posibilidad de cumplimiento por parte del deudor depende de todo cuanto en cada obligación es individual y concreto; en segundo término, la necesidad de individualizar la obligación principal es imprescindible para que las solemnidades probatorias y la inscripción hipotecaria cubran la identidad de aquella obligación que se cauciona, en salvaguarda de los derechos de las partes, pero, muy especialmente, en resguardo de los intereses de los terceros que puedan verse directamente afectados por la garantía, y que son, en concreto, el tercero poseedor de la finca hipotecada y los acreedores hipotecarios de grado posterior.

Si llegare a concluirse cosa diferente y se admitiera que debería acudir a una prueba distinta a la escritura pública para esclarecer la identidad de la obligación caucionada y sus perfiles y alcances singulares, no podría entenderse por qué el legislador exigió, *ad substantiam*<sup>9</sup>, escritura pública e inscripción registral para la constitución de la hipoteca (cfr. arts. 2434 y 2435 CC, 12 del D. 960 de 1970 y 4° de la Ley 1579 de 2012)

3.5. A lo dicho en precedencia no se opone, en nada, la posibilidad que brinda la ley de caucionar obligaciones futuras. La hipoteca, como es por todos conocido, lleva envuelta la condición de llegar a existir las obligaciones que mediante ella se tratan de avalar. Por esa razón, el constituyente puede, previo al nacimiento de las obligaciones principales, desistir del contrato de hipoteca (art. 2365, sobre “*fianzas*”, aplicable al régimen de la hipoteca), que aún no existe sino en germen y -por consiguiente- carece de fuerza vinculante.

Pero una cosa es esa facultad, y otra muy diferente la necesidad de que en el acto constitutivo del gravamen (la escritura pública) queden demarcadas las bases sobre las cuales se ha de determinar cuáles de esas obligaciones que a futuro se causen son las que se afianzan.

Si ésta última operación falta, la hipoteca no tendrá valor, justamente por carecer de los requisitos de determinación o determinabilidad de que trata inciso 2 del artículo 1518 CC, y desconocer que en el marco de nuestro derecho positivo son rasgos distintivos y arquetípicos de la hipoteca tanto el de accesoreidad como el de especificidad o especialidad.

3.6. En criterio del suscrito, no es admisible la lectura que la jurisprudencia y la doctrina han venido haciendo del canon 2455<sup>10</sup> del Código Civil; lectura según la cual la determinación del monto de la obligación principal es meramente facultativa u opcional porque dicho precepto permite a las partes limitarlo, pero no se los exige.

Lo que el precepto 2455 CC autoriza limitar no es el monto de la obligación principal -la cual tendrá la cuantía que tuviere- sino el de la hipoteca. Por eso, afirma el artículo textualmente: “*la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma*”; y, a renglón seguido, dice: “*para que se reduzca la hipoteca*”; se trata, entonces, no de limitar la obligación principal, sino de limitar la hipoteca, la responsabilidad hipotecaria, con relación al importe de la obligación principal, de modo que aunque la cuantía de ésta sea mayor que la suma fijada, no haya de responder el fundo sino por esa suma.

<sup>9</sup> El otorgamiento mediante escritura pública y su inscripción son formalidades *ad substantiam* de la hipoteca. Así lo precisó la sentencia de casación CSJ SC de 14 de mayo de 1964 (M.P. José Hernández Arbeláez); 29 de abril de 2004 (M.P. Jorge A. Castillo).

<sup>10</sup> “*La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado (...)*”.

Esto es palpable si se considera que a la primera parte del citado artículo, según la cual "(...) *la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma con tal que así se exprese inequívocamente*", sigue -a renglón seguido- otra que dice "*pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal*", resultando, de ello, que el límite de la hipoteca se garantiza para una obligación principal de monto conocido o susceptible de presumirse, lo que pone de manifiesto que de lo que se trata es del límite de la responsabilidad hipotecaria, y no de los confines de la obligación principal, que, como ya se vio, deben quedar plenamente determinados.

Todo lo anterior se refuerza si se paran mientes en los precedentes legislativos del Código Civil. Su artículo 2455 tiene su antecedente en el 2606 del *Proyecto Inédito* de Andrés Bello, éste último a cuyo tenor:

*"La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.*

*El deudor tendrá entonces derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda*"<sup>11</sup>.

Como el mismo Bello dejó anotado en las observaciones a su *Proyecto*, esa norma la sacó del artículo 1785 de las *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, elaboradas por el jurista ibérico Florencio García Goyena; obra en la cual dicho autor dejó precisado: "*No pueden hipotecarse para seguridad de una obligación bienes por más del valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligación misma*"<sup>12</sup>.

El genial jurista español, quien fuera magistrado del Tribunal Supremo, comentando dicho precepto acotó:

*"(...) se ha fijado también un límite proporcional á la cuantía de los bienes que pueden hipotecarse, cuya medida, conforme á lo menos en cuanto al principio con los artículos 11 de la ley de Baviera, 13 de la de Wurtemberg, 18 de la de Grecia y 1374 de la de Austria, se funda en las mismas razones que se tuvieron presentes para coartar la libertad de los contratantes en los artículos 1547, 1556 y 1560*"<sup>13</sup>.

El 1374 del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (ABGB) austríaco dice:

*"Nadie está obligado a aceptar en prenda una cosa que se utilizará como garantía por una suma superior a la mitad de su tasación para casas y dos tercios para terrenos y bienes muebles (...)".*

<sup>11</sup> Vid. BELLO, Andrés. *Obras Completas. Tomo V. Proyecto de Código Civil. Tercer Tomo.* Ed. Nascimento/Universidad de Chile. Santiago. 1932. Pág. 605.

<sup>12</sup> GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4.* Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 184 y ss.

<sup>13</sup> GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4.* Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Pág. 190.

De los antecedentes normativos de la anotada disposición 2455 CC, y de las fuentes que le sirvieron a Bello para su elaboración, queda pues claro que lo que él autoriza limitar es la hipoteca, no la obligación principal.

4. Reconocer la existencia, validez y vigencia de ese tipo de gravámenes infringe derechamente el artículo 2440 del Código Civil, norma de orden público a cuya letra “[e]l dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”.

El legislador, fácilmente se aprecia, ha reconocido que el propietario de la cosa hipotecada pueda, siempre, enajenarla y volver a hipotecarla, velando, así, por salvaguardar el principio de corte liberal de la libre circulación de los bienes, por el fomento y estímulo del crédito, y porque en la hipoteca no se quebrante la justicia conmutativa, privándose, al dueño, de la facultad de disposición, inherente y consustancial al derecho de dominio, consagrado y protegido constitucionalmente (art. 58 CP).

La hipoteca abierta sin limitación de cuantía atenta contra dicho postulado, pues pocos serán quienes quieran adquirir un bien por obligaciones puramente indeterminadas en su naturaleza o monto, y que podrían constar en instrumentos privados emanados y en poder de los acreedores.

5. En corolario, la determinación del objeto del contrato de hipoteca traduce que se concreten la o las obligaciones principales a través de la designación de su fuente concreta y la indicación de su contenido en cuanto conduzca a tipificar esas obligaciones y a delimitar su alcance; y además, supone que la cantidad de estas obligaciones esté determinada o pueda determinarse mediante los datos o reglas propios de esa fuente, sin que sirva, para esos efectos, la enunciación abstracta y genérica de la obligación principal.

De allí que, en línea de principio, la cláusula general de garantía hipotecaria (o hipoteca abierta o flotante) sin limitación de cuantía aducida en el caso es inexistente por indeterminación del objeto, pues por lo común es imposible fijar en ella (i) la individualización de las obligaciones caucionadas; (ii) dar reglas que sirvan para determinar su monto.

En efecto, si la obligación principal no tiene la determinación de cantidad y la individualidad necesaria para poder ser pactada y existir, tampoco puede tener (esa imprescindible determinación) el objeto del contrato hipotecario, ni, por ende, el contrato de hipoteca.

6. A las anotadas conclusiones ha llegado un sector de la doctrina y la jurisprudencia chilenas, con base en las disposiciones del Código de ese país, cuya filiación con el nuestro es de sobra conocida<sup>14</sup>.

En los considerandos 8 y 9 del fallo adiado el 22 de abril de 1936, la Corte de Temuco acotó:

*“8. Que según lo expresado en el considerando 2º, la obligación u obligaciones principales a que en segundo lugar se refirió la hipoteca pactada en ese contrato, dicen relación a todos los valores que el señor Gutiérrez le adeude o le adeudase en adelante al señor Rybertt, ya sea por saldos de cuentas corrientes, sobregiros, libranzas, pagarés, letras de cambio o cualquiera otra clase de documentos; de consiguiente, no se especificó la naturaleza de esas obligaciones, ni la procedencia de esos documentos, ni se determinó monto o cuantía de la obligación ni se fijaron reglas o datos que permitan determinarla. **Una obligación de esta especie dejaría subordinado al deudor, con respecto a su acreedor, en todas las relaciones y actividades presentes o futuras que pudieran producirse entre ellos, y siendo así ella sería manifestamente ineficaz.***

***9. Que, adoleciendo de este defecto las obligaciones respecto de las cuales en segundo término se estableció la hipoteca, es incuestionable que ésta adolece también del mismo vicio, en virtud de lo dicho en los considerandos 4º y 5º que anteceden** [en los motivos cuarto y quinto, dice Uguarte Godoy, quien comenta dicho fallo, se alude al carácter accesorio de la hipoteca y a la dependencia que su validez tiene respecto de la validez de la obligación principal<sup>15</sup>]” (Resaltos y negrillas fuera del texto original).*

Al estimar atentatoria del postulado de libre circulación de los bienes, el mismo colegiado agregó:

*“16. Que en la hipoteca se consulta la garantía del acreedor hipotecario, pero sin coartar la facultad del deudor para celebrar transacciones con respecto al suelo a que está afecta esa obligación y es por esto que el legislador, en las obligaciones hipotecarias indeterminadas en cuanto a su monto, dio derecho al deudor para circunscribirla al duplo del valor conocido o presunto de la obligación principal, pero no le ha dado vida a las indeterminadas respecto de la naturaleza de la obligación principal, o sea, a las referentes a todas las obligaciones presentes y futuras del deudor, porque con ello se comprometería el interés público, ya que el inmueble que pudiese estar válidamente gravado con hipotecas de esa naturaleza, virtualmente quedaría fuera del comercio humano y enteramente afecto a los intereses de un tercero que no es su dueño”.*

<sup>14</sup> La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el Code francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chia. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

<sup>15</sup> UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

También la sentencia de un tribunal de Concepción, adiada el 20 de noviembre de 1925, se encamina por parecida vía. En el decurso mediante ella zanjado, el Banco de Chile promovió demanda en contra de Maximiliano González como tercero poseedor de un fundo que había sido hipotecado por Alfredo E. Ward a fin de afianzar el pago de un saldo en cuenta corriente hasta por la suma de cinco mil pesos, y cualesquiera otras obligaciones que tuviese o llegara a tener aquél en lo sucesivo con la entidad financiera promotora. La demanda perseguía el cobro tanto de ese saldo como de unos pagarés suscritos después de la constitución de la hipoteca. El interpelado (Maximiliano González) opuso, respecto de los pagarés, la excepción de falta de requisitos del título, fundándola en que faltaba el objeto del contrato de hipoteca en relación con las obligaciones futuras que con él se intentaban garantizar, al no saberse ni poderse determinar cuál era la cantidad debida ni contener, el contrato, elementos que sirvieran para determinarla<sup>16</sup>.

La Corte (de Temuco), revocando el fallo de primer grado, declaró próspera la excepción, al considerar: (i) Que la hipoteca era indeterminada no solo en cuanto al monto del valor garantizado sino también *“por lo que hace a los contratos u obligaciones a que se extiende la hipoteca, los que no están individualizados en forma alguna”* (Considerando 3°); (ii) Que la indeterminación de la obligación garantizada es contraria a la regla según la cual *“la hipoteca debe siempre acceder a un contrato u obligación determinada, como lo previenen los artículos 2385, 2407, 2409 y 2432 del Código Civil [en su orden, arts. 2410, 2432, 2434 del Código Civil nuestro], y la indeterminación absoluta de los créditos caucionados hipotecariamente desnaturalizaría la institución misma de la hipoteca”* (Considerando 4°); (iii) *“Que aun cuando algunas disposiciones con las de los artículos 376, 2427 y 2431 del Código indicado [Civil] y la del artículo 417 del Código Penal autorizan la constitución de hipotecas por valores inciertos, ellas se refieren siempre a obligaciones individualizadas, condición que no pierden por el hecho de ignorarse su monto exacto”* (Considerando 5°); y (iv) en relación con los documentos privados cuya firma reconoció el deudor después de haber enajenado el predio hipotecado, y que no se citaban en forma individual y precisa ni en la escritura pública de hipoteca ni en la inscripción, *“ni siquiera puede estimarse que esté inscrita la hipoteca que garantiza esas obligaciones no individualizadas en forma alguna en la inscripción (...)”* (Considerando 6°)<sup>17</sup>.

El tribunal de Talca se ha encaminado en similar dirección<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Véase, igualmente, la sentencia de 12 de septiembre de 1900, proferida por el mismo tribunal.

<sup>17</sup> Sentencia comentada por Uguarte Godoy en: UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

<sup>18</sup> Fallos de 20 de octubre de 1925 y de 16 de octubre de 1929.

7. ¿Podría sostenerse que es indebida o impertinente la invocación de doctrinas y jurisprudencias extranjeras para sustentar cuanto este juzgado viene razonando?

Esto toca con un problema de mayor calado del que, *prima facie*, pudiera parecer: ¿qué fuerza tiene el derecho comparado para, a partir de sus métodos, fundamentar determinada decisión judicial emitida en el marco de un ordenamiento local/nacional?

Al “*derecho comparado*”, como ramo y disciplina autónoma del derecho, se le asignan -tradicionalmente- dos objetivos: primero, un mejor entendimiento del derecho local/nacional, y segundo, su mejoramiento. De hecho, cuando se confrontan dos o más sistemas, se puede concluir que el derecho comparado llevará al jurista a un mejor conocimiento y entendimiento de las normas e instituciones de su derecho nacional, porque, confrontando éstas con las normas e instituciones de las legislaciones extranjeras, el derecho comparado permite revelar sus rasgos comunes (y divergentes) y su verdadera identidad y características<sup>19</sup>.

Cuando el legislador de un país ha tomado en préstamo de instituciones o normas extranjeras, o cuando se pueda apreciar que se inspiró en ellas, resulta común que los juristas (incluidos, desde luego, los jueces) del país receptor continúen tomando en consideración las soluciones adoptadas en el país de origen, aún cuando la evolución de la ley en cada nación haya seguido caminos diferentes<sup>20</sup>.

Esto último sucedió, por citar algún ejemplo, en la interacción entre el derecho privado (*private law*, *diritto privato*, *Privatrecht*) alemán y el italiano. El movimiento alemán de la pandectística influenció fuertemente el Código Civil italiano de 1865, como el de muchas otras naciones. Cuando Italia adoptó su nuevo *Codice* en 1942, los juristas continuaron siguiendo de cerca la ciencia legal germana. Como advirtió Rodolfo Sacco, “[e]llos [los juristas] estaban convencidos que el nuevo código era incomprendible sin un cabal entendimiento de los conceptos que lo recorrían, y esos conceptos fueron descritos con insuperable precisión por los escritores alemanes. En consecuencia, ellos consultaron la doctrina alemana para interpretar la ley vigente (...)”<sup>21</sup>.

Salvando las distancias, el mismo ejemplo es aplicable entre nosotros. Nuestro Código Civil, adoptado como legislación nacional a finales del siglo XIX, salvo pequeñas modificaciones no es sino la transposición del Código Civil de Chile entrado a regir en 1857. Y Bello, su genial artífice,

<sup>19</sup> ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 326. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

<sup>20</sup> ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 322. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

<sup>21</sup> SACCO, Rodolfo. *Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law*. Pág. 345. En: *American Journal of Comparative Law*. Oxford University Press. 1991. Trad. libre del despacho.

bebió, según documentados estudios, del *Code Civil* francés de 1804, de la legislación española antigua (y sus autores) y hasta del derecho romano, del cual era asiduo estudioso y hasta le dedicó su encomiable obra del *Derecho Romano*<sup>22</sup>.

Por eso, nada hay que reprochar cuando este juzgado ha acudido a ordenamientos extranacionales para fundamentar sus determinaciones, y entre ellos, al chileno, en el cual desde hace lustros se viene rechazando la idea de que bajo el Código Civil sean -en general- aceptables o admisibles las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía, como la que en el asunto de autos se pretende hacer valer.

¿Es ese proceder o ese modo de razonar, jurídicamente equivocado? No. Al contrario: son relativamente usuales las decisiones judiciales, en particular, las emanadas del Tribunal de Casación, que hacen frecuente recurso de opiniones de expositores chilenos (no sólo chilenos, desde luego, porque también se suelen citar autores franceses, españoles, italianos, alemanes, etc.). Esto se puede apreciar, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SSC del 22 de febrero de 2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), 15 de febrero de 2021 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), 23 de noviembre de 2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios), 19 de septiembre de 2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), 13 de julio de 2020 (M.P. Luis A. Rico Puerta).

8. Que la hipoteca abierta sin límite de cuantía no es -en principio- apta para fundar una ejecución es criterio -también- compartido por un reducido aunque selecto grupo de expositores nacionales. El profesor de la Universidad del Rosario Juan Enrique Medina Pabón, en efecto, discurre:

*“Al contrario de lo que sucede con la prenda con tenencia, en que el bien está en poder del acreedor y no hay forma de fijar la cuantía de la deuda que se ampara, en la hipoteca sí es necesario establecer el monto que respalda la hipoteca, porque al que se le ofrece como garantía hipotecaria un bien que ya soporta una hipoteca, lo acepta con la confianza de que el precio del bien será suficiente para el respaldo de su obligación, descontando, claro está, lo del acreedor de mejor derecho (...).*

*Esto lleva a que el dueño del bien hipotecado tenga derecho a que se fije precisamente el monto de las obligaciones, que no excederá el duplo del capital actual y, en ese orden de ideas, que se “cierre” el valor, un derecho que puede ejercer en cualquier momento, para lo cual le basta probar el monto del capital amparado y el doble de esta suma será el límite de la hipoteca, y, si el acreedor no se aviene a suscribir la escritura, el deudor podrá demandar ante el juez la fijación*

<sup>22</sup> La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el *Code* francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chía. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

*del valor máximo respaldado por la hipoteca. Cumplida esa actuación, el dueño del inmueble hipotecado podrá darlo a un segundo acreedor quien podrá recibirlo con la tranquilidad de contar con un remanente que ampare su crédito y que, aún en el evento de que el dueño del inmueble acuerdo con el acreedor la ampliación del crédito, esto no lo afecta porque tendrá que constituir una nueva hipoteca la cual, por cierto pasará al tercer lugar o grado, atendiendo la época del registro.*

*Pero estamos en Colombia, de modo que la práctica comercial ha establecido que el garante pueda otorgar su hipoteca para respaldar obligaciones actuales y futuras de un acreedor hasta montos ilimitados y que no se acepte en estos casos la limitación de que habla la ley.*

*Dos cuestionamientos afloran en relación con esta temática que pone de presente una clara posición dominante del prestamista que exige su hipoteca por monto ilimitado, lo que impide que el deudor pueda servirse del bien para realizar otras operaciones de crédito, porque el altruismo del eventual acreedor de segundo grado no lo hace tan ingenio como para dar un crédito sin la certeza del monto que puede respaldar el precio del bien pignorado.*

*Y, por otro lado, puede prestarse para distorsionar los derechos de los demás acreedores en el evento de un proceso concursal. Por ejemplo, un individuo otorga una hipoteca abierta y de cuantía ilimitada para respaldar un crédito por una cuantía que no supera el 10% del valor del bien. El comerciante en desarrollo de su actividad se endeuda con otros sujetos hasta por una cuantía que supera el 150% del valor de la finca gravada y por cualquier razón entra en insolvencia y sólo le queda el inmueble del ejemplo. En el evento de un remate, el derecho privilegiado del acreedor hipotecario sería de algo más del 10\$ y el saldo del precio del inmueble quedaría para ser repartido entre los demás acreedores ordinarios, pero al ser ilimitada la hipoteca, el acreedor puede incluir esa hipoteca y con privilegio los créditos de otros acreedores quirografarios, para lo cual le basta hacerse con tales créditos, sea por vía de subrogación o por cesión -puede pagar a los otros acreedores la deuda o comprarles el crédito con descuento, o simplemente prestar el "servicio de privilegio" al acreedor por un precio, y, al tener obligaciones por el total del valor del bien, dejará a los demás acreedores sin nada. Es más, cuando se hace el remate, el juez está en la obligación de poner a disposición de los acreedores hipotecarios el valor de su deuda cuando estos no han reclamado (inc. 3º, Art. 2452 C.C.) y si el valor fuese ilimitado, el juez quedaría imposibilitado de fijar un valor para cada uno de los acreedores hipotecarios o simplemente tendría que asignarlo todo al acreedor de la hipoteca ilimitada"<sup>23</sup>.*

En dirección análoga se orienta Alberto Leuro, en su ya clásica obra titulada *La Hipoteca*<sup>24</sup>.

9. La casación belga ha seguido derrotero parecido: en fallo de 28 de marzo de 1974 indicó que si bien el *Code Civil* autorizaba constituir hipotecas en garantía de deudas futuras o condicionales, en el acto constitutivo debía quedar suficientemente determinado o proporcionarse los datos tendientes determinar las obligaciones que quedarían caucionadas, y que las partes entenderían cubiertas por la garantía<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> MEDINA PABÓN, Juan E. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2016. Págs. 722-724.

<sup>24</sup> LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 27 y ss.

<sup>25</sup> La sentencia aparece extractada y comentada en: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 81 y ss.

Parejamente, la Sala H de la Cámara Nacional Civil argentina, en el caso Aguas Danone de Argentina S.A. contra Pensiero, Alejandro Enzo, falló: *“El código exige que se individualice la causa de la relación jurídica hipotecaria teniendo en cuenta el interés de los terceros, para evitar que se cometa un fraude pauliano en su perjuicio, facilitándoles la investigación sobre la efectiva existencia de los créditos que se pretenden garantizar con este derecho real (...)”*.

10. Las anotadas falencias comprometen la viabilidad del recaudo coercitivo de la referencia, al venir éste fundado en una hipoteca de las anotadas características (abierta y sin límite de cuantía o indeterminada)<sup>26</sup>, e impiden que se libere el mandamiento de pago deprecado.

11. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la orden de pago exigida dentro del presente asunto por Bancolombia S.A. contra Yolanda Urriago Peña.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el proceso, absteniéndose, este juzgado, de devolver los anexos y la demanda, en vista de que ésta y éstos fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>26</sup> Que la hipoteca que se pretende hacer valer reúne las anotadas características es cosa que se deduce del hecho 7 de la demanda; de la cláusula 4 de la Escritura Pública 852 de 2014, mediante la cual se constituyó el gravamen; y de la anotación quinta del folio de matrícula del inmueble.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00122**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa radicada el 13 de agosto pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Precise si el demandado Hernando García puede, en su teléfono móvil, recibir notificaciones por algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*); en caso afirmativo, indique cómo obtuvo ese número celular (arts. 6 y 8 D. 806 de 2020).
2. Precise cómo obtuvo el correo electrónico del demandado García, y si éste puede, en él, recibir notificaciones (arts. 6 y 8 D. 806 de 2020).
3. Comoquiera que la medida cautelar solicitada (inscripción de la demanda) es abiertamente improcedente (dado que el bien es de propiedad de la accionante) sírvase dar cumplimiento a lo exigido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Precise a partir de cuándo el demandado García viene ejerciendo la posesión del bien materia del proceso, y cuáles han sido los actos posesorios que ha desplegado.
5. Comoquiera que toda acción reivindicatoria lleva aparejada una condena en frutos (art. 964 CC), sírvase discriminarlos razonadamente conforme a las previsiones del artículo 206 CGP.
6. Habida cuenta que según el precepto 236 CGP la “*inspección judicial*” es prueba residual, sírvase indicar por qué los hechos que con ella se pretenden acreditar (identidad del bien, posesión material, explotación económica, vías de acceso, estado de conservación, avalúo de las mejoras y frutos) no pueden ser probados con otro tipo de elementos de convicción.
7. Precise si los correos electrónicos que aparecen relacionados como suyos en el poder corresponden a los mismos que tiene inscritos en el Registro Nacional de Abogados, y acredite ello (art. 5 inc. 2 D. 806 de 2020).
8. Aclare, si lo sabe, si el demandado García ha levantado mejoras sobre el predio, y si éstas son necesarias, útiles o voluptuarias, según la definición que de cada una de ellas traen los artículos 965 y siguientes del Código Civil.

9. Precise, con el debido detalle, por qué en el hecho 7 le atribuye, a la posesión presuntamente desplegada por el demandado, los atributos de “*mala fe*” y “*violenta*”.

10. Informe a qué hecho responde la pretensión quinta.

Vencido el término conferido en el párrafo 1 de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez